

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

"AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JAIME ENRIQUE FRANCO MARTÍNEZ

ASESOR LIC. JULIO CESAR CONTRERAS CASTELLANOS







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por haber iluminado mi camino y haberme permitido llegar hasta este momento.

A LA UNIVERSIDAD CAMPUS ARAGON:

Por haber forjado en mí a un profesionista comprometido en el desarrollo de México, con pleno respeto en nuestros valores e instituciones fundamentales y con apego a nuestra Carta Magna y a las leyes que emanan de ella.

A DON DAVID:

Mi padre por su ejemplo de esfuerzo y sacrificio en beneficio de su familia y de su trabajo

A DOÑA AMADA:

Mi madre, que con su cariño y amor hizo de mi una persona honrada y

A JUANA GUADALUPE:

El amor de mi vida, que con su cariño y apoyo he logrado llegar en tan importante momento

A MIS HERMANOS:

David, Eduardo, Gustavo, Antonio, Maria Guadalupe y Jonhy, por su ejemplo y apoyo en todos los momentos de mi vida

A MI ASESOR:

Lic. Julio César Contreras Castellanos, por haber dedicado un momento de su tiempo para guiar el presente trabajo

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO

ÍNDICE

		Pág.
INTRODUCCIÓN		l ag.
CAPÍTULO I DE LOS ALIMENTOS		
1.1 Antecedentes de los Alimentos		1
1.1.1 Derecho Romano		2
1.1.2 Derecho Francés y Derecho Español		9
1.1.3 México		16
1.1.3.1 Código Civil de 1870		16
1.1.3.2 Código Civil de 1884		18
1.1.3.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917		20
1.1.3.4 Código Civil de 1928		21
1.2 Naturaleza Jurídica		24
1.2.1 Concepto		25
1.2.2 Fundamento		26
1.2.3 Contenido		28
1.2.4 Fuentes de la Relación Familiar		31
1.2.5 Características de los Alimentos		33
1.2.5.1 Reciprocidad		33
1.2.5.2 Personal		34
1.2.5.3 Intransferible		34
1.2.5.4 Proporcional		35
1.2.5.5 Incompensable		35

1.2.5.6 Irrenunciable 1.2.5.7 Periodicidad y Divisibilidad 1.2.5.8 Asegurable	36 36 37
1.2.5.9 Inembargable	38
1.2.5.10 Sucesivo	38
1.2.6 El Orden Público de los Alimentos	38
T.E.O. El Oldon i abildo do los / limitoritos	-
1.3 Obligación Alimentaria	39
1.3.1 Acreedores y Deudores Alimentarios	41
1.3.2 Cónyuges y Concubinos	41
1.3.3 Ascendientes y Descendientes	43
1.3.4 Colaterales	44
1.3.5- Adoptante y Adoptado	45
1.4 Procedimiento del Juicio de Alimentos	46
1.4.1 Demanda y Documentos que se anexan	47
1.4.2 Admisión de la Demanda y Medidas Cautelares	48
1.4.3 Emplazamiento y Contestación de la demanda	49
1.4.4 Audiencia de Ley	50
1.4.5 Sentencia	51
CAPÍTULO II	
GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍC CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO	CULO 14
2.1 Garantías Individuales	52
2.1.1 Concepto	53
2.1.2 Sujetos	54
2.1.3 Fuentes	58
2.2 Clasificación de las Garantías Individuales	59
2.2.1 Igualdad	60
2.2.2 Libertad	61
2.2.3 Propiedad	63
2.2.4 - Seguridad Jurídica	66

2.3 Garantía de Audiencia 2.3.1 Titularidad de la Garantía de Audiencia	68 69
2.3.2 Acto de Privación	71
2.3.3 Bienes Jurídicos Tutelados por el artículo 14 segundo	
párrafo	72
2.3.3.1 Vida	72
2.3.3.2 Libertad	73
2.3.3.3 Propiedades	74
2.3.3.4 Posesiones	75
2.3.3.5 Derechos	76
A STANDARD CONTRACTOR OF THE STANDARD CONTRACTOR	
2.4 Contenido de la Garantía de Audiencia Consagrada en el	-
artículo 14 Constitucional segundo párrafo	78
2.4.1 El Juicio Previo a la Privación	78
2.4.2 Que el Juicio se siga ante los Tribunales previamente	
establecidos	81
2.4.3 El cumplimiento de las formalidades esenciales del	
procedimiento	83
2.4.4 La resolución jurisdiccional ajustada a las leyes	
vigentes expedidas con anterioridad al hecho	85
CAPÍTULO III	
JUICIO DE AMPARO	
3.1 Antecedentes del Juicio de Amparo en México	88
3.1.1 Don Manuel Crecencio Rejón y la Constitución	72042
Yucateca de 1840	89
3.1.2 Don Mariano Otero y el Acta de Reforma de 1847	92
3.1.3 La Constitución de 1857	95
3.1.4 La Constitución de 1917	98
3.2 Naturaleza Jurídica del Amparo	100
3.2.1 Objeto y fines del Amparo	101
3.2.2 Fundamento Constitucional del Juicio de Amparo	102
3.2.3 - Definición del Juicio de Amparo	103

3.2.4 Principios rectores del Juicio de Amparo	104
3.2.4.1 Principio de Instancia de Parte	105
3.2.4.2 Principio de Necesidad de Agravio Personal y	
Directo	106
3.2.4.3 Principio de Persecución Judicial	108
3.2.4.4 Principio de Relatividad de la Sentencia	110
3.2.4.5 Principio de Definitividad	114
3.2.4.6 Principio de Estricto Derecho	118
3.2.4.7 Facultad de suplir la deficiencia de la Queja y	
casos en que procede	120
3.2.5 Partes en el Juicio de Amparo	124
3.2.5.1 Quejoso o Agraviado	126
3.2.5.2 Autoridad o Autoridades Responsables	131
3.2.5.3 Tercero Perjudicado	133
3.2.5.4 Ministerio Público Federal	134
3.2.6 Tipos y Competencia del Juicio de Amparo	139
3.2.6.1 Amparo Directo	140
3.2.6.2 Amparo Indirecto	144
3.3 Procedimiento del Amparo Indirecto	153
3.3.1 Demanda	153
3.3.2 Auto Inicial	158
3.3.3 Informe Justificado	160
3.3.4 Audiencia de Ley y la Etapa Probatoria	162
3.3.5 Sentencia y la Suspensión del acto reclamado	166

CAPÍTULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO

4.1.- Criterios en los que se basa el Juez de lo Familiar para decretar la Pensión Alimenticia Provisional como medida

cautelar o provisional	1/1
4.1.1 La urgencia de Pensión Alimenticia Provisional	174
4.1.2 La necesidad del acreedor o acreedores alimentarios	
de la decretación de la Pensión alimenticia Provisional 4.1.2.1 Presentación de documentos e informes para	176
demostrar dicha necesidad 4.1.3 Determinación del Porcentaje de la Pensión	179
Alimenticia de acuerdo al Arbitrio del Juez y a los elementos presentados por el acreedor o acreedores	
alimentarios	182
4.2 Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos	590500
Civiles para el Distrito Federal	191
4.3 Principio de Supremacía de la Constitución consagrado en el Artículo 133 constitucional	198
	190
4.4 Procedencia del amparo Indirecto como medio de defensa contra la pensión alimenticia provisional y disminución de	
la misma	203
4.4.1 La Demanda de Amparo Indirecto	215
4.4.2 Suspensión Provisional.	223
4.4.3 El Informe Justificado del Juez de lo Familiar que	
ordenó y ejecuto el acto reclamado	228
4.5 Constitucionalidad o procedencia de las resoluciones que	000
fijan la Pensión Alimenticia Provisional	232
4.6 El Estado como Institución en ayuda del desarrollo de la familia	235
CONCLUSIONES	241
BIBLIOGRAFÍA	250

INTRODUCCION

El hombre desde sus origenes más remotos y de acuerdo a su naturaleza racional y humana gira su actividad sobre un solo fin, satisfacer sus necesidades en la medida de las posibilidades y a los medios que tenga a su alcance, todo esto como ente individual. Al paso del tiempo y como ente racional no puede subsistir aislado, sino que tiene la necesidad de agruparse con otros seres de su misma especie, de acuerdo con lo anterior es ya cuando la colectividad gira su actividad para la obtención del bien común entendiendo a este como el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales el ser humano puede cumplir su destino natural y espiritual, esto se traduce en la realidad de ayuda y asistencia para cada uno de los miembros de la sociedad, lo que quiere decir que no es solo un individuo el fin del grupo, sino que todos los individuos simultáneamente, participando cada uno en el bien distribuido, es decir, que los miembros de dicha comunidad deben de supeditarse al trabajo que le corresponda dentro de la misma y de acorde a las reglas que ahí existan.

Pero no es sino hasta que aparece el Estado como ente soberano y poseedor de la autoridad y del poder, del cual surge el Derecho como regulador de la actividad social y humana dado en la sociedad de un país determínado, por lo cual el Estado es el encargado de utilizar los medios necesarios para satisfacer u obtener el bien común, luego el Estado jamás tiene el derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales de la persona, invocando el bien común, ni debe imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre lo degrada, de ahí a que todo hombre deba reconocerse y garantizarse sus prerrogativas esenciales como persona. Una vez organizada la sociedad, es decir, delimitando la actuación de sus miembros tanto población como autoridad, en donde el Estado es el depositario de la soberanía, y luego entonces del poder, para aplicar el Derecho en busca de la convivencia de la sociedad, de acuerdo al principio de elección popular por medio de sufragio universal, lo cual encuentra su sustento en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país que a saber es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Carta Magna, en donde se señala la actividad, organización, facultades y atribuciones del Poder estatal, así como de las garantías mínimas que goza cada gobernado denominadas garantías individuales que son los topes en los cuales la actividad estatal debe regular su actuación, sobre la base de la división de poderes, y en caso de que se viole dicho ordenamiento, existen medios de control que ella misma reconoce.

De lo anterior surge la inquietud de la presente investigación titulada "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN

ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO". Cabe señalar que si bien es cierto que los alimentos son los medios necesarios para el desarrollo de cada ser humano entendiendo a estos no solo a los nutrientes-comida, sino que también comprende el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y con respecto a los menores comprende los gastos necesarios para su educación además de proporcionarle un oficio, arte o profesión, señalado esto en el Código Civil para el Distrito Federal y que dicho deber radica o recae en los progenitores y a falta de estos el mismo ordenamiento señala quien ha de cumplir con dicho deber, el verdadero sentir de los alimentos radica en el deber jurídico y deber moral de no dejar a las personas en el desamparo y en los lazos afectivos que existen entre estos. Cuando se cumplen de manera normal, no existe ningún problema, es decir, que se observa el deber señalado en la ley, pero existe la situación que no se cumplen con estos y es por ello que es necesario ejercitar una acción para reclamar a los mismos, ante los tribunales correspondientes y en este caso ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en vía de procedimiento, ya sea por comparecencia o por demanda en donde se necesita acreditar la relación parentesco-filial y la posibilidad económica de quien se reclamarán, así como la necesidad de quien los reclama y; de acuerdo a la competencia, el encargado de conocer dicha

situación es el Juez de lo Familiar sobre la base de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en el momento de conocer del asunto decreta las medidas cautelares que estime pertinentes con fundamento en el titulo Decimosexto Capitulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal titulado de las Controversias del Orden Familiar y entre las principales son la Pensión Alimenticia Provisional mientras se resuelve en definitiva por lo que es la piedra angular del presente trabajo ya que en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde el juez de lo familiar decreta sin audiencia del demandado dicha pensión. Por lo que proponemos la procedencia del juicio de Amparo como medio de defensa para la disminución del porcentaje de dicha pensión; ya que no existe recurso ordinario para dicha disminución, por lo que damos los fundamentos y argumentos lógico jurídicos del porque es violatorio al artículo 14 constitucional segundo párrafo, es decir a la garantía de audiencia, ya que dicha garantía señala que para que a alguien se le prive de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos es necesario que medie juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y aún más que de acuerdo al orden jerárquico de leyes tenemos a la Constitución por encima de todas las demás y que deben de alinearse con la Carta Magna. Asimismo se señala que en caso

de violación a las garantías señaladas en la Constitución existe un Instrumento de control de la misma que por esencia es el Amparo y en este caso el Indirecto ya que es el encargado de controlar los actos de autoridad que se cometan dentro del procedimiento y no pongan fin al mismo; es importante señalar que de lo anterior no buscamos el incumplimiento de dicha obligación, es decir, que estamos de acuerdo con la necesidad de los alimentos, en donde radica la controversia en la forma de fijación de la pensión , ya que es arbitraría porque no existe una regla para la determinación, además de que no existe medio de defensa , para la disminución de la misma.

Para sustentar la idea del presente trabajo lo desarrollamos en cuatro diferentes capítulos, en los que tenemos, al primero llamado de los alimentos en donde hablamos de todo lo referente a los mismos, para tener en claro en que consisten los alimentos; siguiendo con el segundo denominado la Garantía de Audiencia consagrada el artículo 14 constitucional segundo párrafo señalando en que consiste dicha garantía; el tercero titulado el juicio de Amparo Indirecto y para terminar con el cuarto Capitulo en donde proponemos la procedencia del Amparo contra la fijación de la pensión alimenticia provisional por violación al artículo 14 constitucional segundo párrafo, para finalizar con las conclusiones.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I DE LOS ALIMENTOS

1.1.- Antecedentes de los alimentos.

El sentido de universalidad que tiene la historia se encuentra en su íntima relación con el continúo camino de la propia vida humana y en ella radica su razón y su poder. El hombre va haciendo la historia y al guardar la memoria de sus hechos, matiza la profunda dimensión de su existencia, dándole autoconocimiento. De ahí que como ciencia de la cultura es la que más se acerca a la vida, en cuya indestructible relación reside simultáneamente su debilidad y su fuerza. En esa síntesis de su camino, el hombre trata de descifrar el enigma de su naturaleza.

Como no podemos dejar de apreciar en todo relato de orden cronológico, la misma manifestación humana que es la creadora del Derecho, esto es, de todo Derecho y de todo el Derecho, de manera que el ayer, el hoy y el siempre, resulten de la lógica continuidad que impone el desarrollo de las instituciones civiles y en particular las contenidas en el Derecho de Familia dándole la importancia a los alimentos, de ahí que es de gran importancia hacer un estudio de la historia del Derecho para la mejor comprensión del que rige en la actualidad. El desarrollo del Derecho Civil, entraña simultáneamente un interés histórico, porque la aparición de un sistema orgánico del Derecho

privado destinado a ser "carne y sangre de las legislaciones modernas", y un interés sociológico porque presenta una grandiosa evolución que puede ser seguida a través de etapas muy definidas. Además que toma gran importancia porque repercute en el sistema jurídico. De ahí que destaca singularmente la fecunda aportación del sistema jurídico Romano.

1.1.1.- Derecho Romano.

El desarrollo y el poderío del pueblo Romano en la antigüedad fue muy amplio tanto en materia bélica como jurídica, que hasta la fecha ha sido base de algunos ordenamientos jurídicos del mundo. Dentro del pueblo Romano no se encuentran datos suficientes de los alimentos como institución propiamente dicha, sino que se basa el estudio en la institución de la familia.

La antigua domus romana está integrada por el régimen patriarcal, constituida por una unidad político-religiosa, gobernada por el Paterfamilias, entendiendo a la familia como la describe el maestro Lemus García: "Es el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe - desde un punto de vista limitado - ya que desde el punto de vista amplio la define como el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil - Agnación." La cual estaba integrada por:

¹ Lemus García Raúl, <u>Derecho Romano</u>, 3° edición, México, Editorial Limsa, 1997 p. 95.

- a).- El Paterfamilias.
- b).- La esposa In manu.
- c).- Los hijos de ambos sexos.
- d).- Los nietos nacidos de sus hijos varones.
- e).- Las personas que hubieran adoptado.
- f).- Las esposas de sus hijos Cum Manus.

La autoridad del paterfamilias se fundaba en el principio de monogamia, así mismo tiene el señorío en su casa, así como tiene bajo su potestad a su esposa, hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercía la Patria Potestad además era el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos, así mismo era el juez dentro de la domus y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible ius vitae necisque. Sin embargo, para las medidas tan drásticas, el estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de paterfamilias la organización gentilicia; y luego, del censor, en conclusión la antigua familia romana era como una pequeña monarquía, por lo que el deber de prestar alimentos recaía única y exclusivamente al paterfamilias, así mismo, era la única persona que en la antigua Roma tenía una plena capacidad de goce y ejercicio, y plena capacidad procesal, en los

aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participaban la vida jurídica de Roma a través de él.

Como indicamos, el principal atributo del paterfamilias era la "patria potestad", pero además tenía otros atributos, entre los principales tenemos: La manus que era una potestad establecida por el derecho civil, propio del ciudadano Romano, que ejercía el paterfamilias sobre la esposa; usus que es el procedimiento más antiguo, establecido mediante la cohabitación continuada e ininterrumpida; la confrarreatio consistía en una ceremonia de índole religiosa; la coemptio era el procedimiento reservado a los plebeyos para constituir la manus; la manus fiduciae causa era la manus que establecía en forma temporal a iniciativa de la propia mujer, para lograr una finalidad jurídica, principalmente, poder hacer testamento y cambiar de tutor; la mancipium era la potestad que ejerce un hombre libre sobre otra persona; la dominica potestas es el poder que ejerce el pater sobre los hijos.

El antiguo Derecho Romano y el poderío del paterfamilias era ilimitado, de ahí que los integrantes de la domus no contaban con ningún reconocimiento de carácter jurídico, por lo que lo hacían mediante este último. Por lo que hace a la obligación alimentaria recaía en el paterfamilias.

En la época de Justiniano la organización familiar sufre cambios substanciales, por cuanto el vínculo de familia se funda en lazos de consanguinidad; la potestad del paterfamilias se atenúa; desaparece la manus, los hijos estuvieron en aptitud de constituir sus peculios y disponer de ellos. El Derecho Romano le da importancia al parentesco, de ahí que el maestro Lemus García lo define como "las relaciones de alianza o lazos de consanguinidad que se establecen entre varias personas."2 Es cuando ya el Derecho Romano reconoce dos tipos de parentesco, el parentesco Cógnatio que era el parentesco natural que se funda en lazos de sangre y que, en consecuencia, se establece entre personas que descienden de un mismo tronco común en línea recta y colateral. La cual se impuso en definitiva al agnátio que era el parentesco civil fundado y determinado por la potestad del paterfamilias, por lo que ya se determinaban los lazos de un mismo tronco común y así poder determinar la familia por consanguinidad. Conforme avanza el tiempo aparece la figura del Cónsul, para restar la potestad del paterfamilias; los cónsules van interviniendo en forma un tanto lenta en auxilio de los hijos abandonados en la miseria y grandes necesidades. Todo indicó que el Pretor Romano, quien se encargaba de corregir los rigores del estricto Derecho empieza a establecer la deuda alimentaria y sus sanciones, fue la ley natural, estableciendo así la obligación recíproca como un deber de ayuda mutua entre

² Lemus; op. cit., p. 96.

los descendientes y ascendientes. Con la presencia del cristianismo en Roma, se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos de estos. El Estado Romano por su parte alimentaba a los menores de ambos sexos por medio de la *ALIMENTARI PUERI ET PUELLAS*, cuando el menor tenían la fortuna de haber nacido libre, la manutención era según su sexo, en el caso de los varones era hasta los once años únicamente y en el caso de las mujeres hasta los catorce años.

Marco Aurelio, fue quien, bajo el principio confirmado por Justiniano, reglamentó las acciones sobre el aseguramiento de los alimentos sobre los ascendientes y descendientes, conservando el principio básico que estos deben de ser en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, consideración que a través del tiempo ha perdurado y conservó la legislación civil actual. La obligación alimentaria real, ya que se encuentra reglamentada en el tiempo de Justiniano, en el Digesto, Libro XXV, Ley V, en el número I; explica el deber de los padres para alimentar a los hijos que estén bajo su potestad o también a los emancipados que han salido de esa bajo otra causa, y señala que los hijos han de alimentar a sus padres. Esta ley decreta la obligación de dar alimentos a los hijos en el siguiente orden: a) legítimos; b) emancipados; c) ilegítimos; pero no así a los hijos espurios e incestuosos o de cualquier otra unión considerada

ilegitima, por lo que toca a estos hijos era únicamente la obligación de dar alimentos a la madre y a los parientes de ella. En el número II se refiere a que el juez examinará las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; las disposiciones del número III, igualmente que en las anteriores consideraciones jurídicas de esa época se manifiestan claramente en la tendencia del legislador Romano; lo que hace el número IV, es en ese sentido de la obligación de la madre expresamente de dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, así como la reciprocidad de estos de alimentar a la madre; en el número V, se considera la obligación del padre de alimentar a los hijos ilegítimos; y el número VI, contempla la obligación para el hijo del padre citado pero no lo disculpa si el hijo se basta por sí mismo; el numeral IX de éste mismo ordenamiento, juzga sobre el reconocimiento de la paternidad, se alude al hecho de que se le dan alimentos al hijo de éste, pero no se hace constar la paternidad sino únicamente el deber de dar alimentos; posteriormente, el número XII, cita la obligación de dar alimentos por parte de los hijos a su padre en caso de necesidad, sin incluir las deudas adquiridas por éstos; por otra parte el número XV, prevé los alimentos para el hijo militar, que no cuente con recursos, a cargo del padre.

Según se expresa en el Libro XXV. Título III. Lev VI. en su número X del Digesto, si los obligados a dar alimentos se niegan, el juez de acuerdo con sus facultades obligará a éstos al cumplimiento de la obligación alimentaria; en el número XLIII de este mismo ordenamiento señala el contenido de los alimentos, los cuales deben comprender: comida, bebida, adornos del cuerpo, y lo necesario para la vida del hombre; mientras que el numeral XLIV, continua agregando las cosas necesarias para la cura de enfermedades del cuerpo. El Derecho Romano refiere también que si el padre muere corresponde la obligación a los parientes paternos, y que esta obligación puede terminar por ingratitud de los hijos o si estos son suficientes económicamente; cabe hacer mención que la edad de los hijos para recibir el beneficio de los alimentos era de veinticinco años. Asimismo, la madre que alimentara a los hijos en ausencia del padre podía recobrar lo gastado, también cuando la mujer era repudiada y estaba embarazada tenía que avisar al que fue el marido o a los padres de éste con treinta días de término después del repudio, para que el padre reconociera la paternidad y en consecuencia, otorgara lo necesario para la subsistencia: por otra parte, la mujer podía exigir la restitución de la dote, cuando la necesitara para alimentar a su hijos en determinadas circunstancias. De esta manera, aunque en forma tardía la ley romana reconoce el derecho a los alimentos, incluidos casa, vestido, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad; en relación a las posibilidades

de quien los dé y a las necesidades de quien los necesite, de igual manera, reconoce la obligación del Estado Romano de socorrer con alimentos a quien se encuentre en pobreza.

1.1.2.- Derecho Francés y Derecho Español.

A la caída del Imperio Romano, en la edad media, se distinguió el Derecho Civil del Derecho Canónico contenido en la primera compilación de Justiniano. Debe advertirse que en el medioevo y como consecuencia de la desintegración del Imperio Romano en principados, condados y señoríos; más tarde al aparecer el régimen feudal, el Derecho Civil recibió la influencia de los Derechos Germánicos y quedo integrado únicamente por normas de Derecho Privado. El Derecho Canónico comprendió del siglo V al X, donde las leyes francesas decretan un nuevo derecho que comprende las capitulaciones que eran actos legislativos, para fortalecer este nuevo derecho; las normas para la iglesia y sus miembros, a saber, la costumbre, los libros santos como son el nuevo y viejo testamento, y los concilios. El feudal que se sitúa del siglo X al XVI, dividiendo en dos partes, la primera que comprendió la etapa feudal y la segunda que señala al poder real. Limitado por reglas e instituciones, o sea la costumbre y el derecho de cada ciudad, esto es, que el Derecho existente era sólo para la organización del Estado. La monarquía, hasta 1789, donde el Derecho se componía aún de la costumbre emanada del Derecho Romano y

donde el Derecho Canónico se encuentra en decadencia; las costumbres e influencias de los legisladores romanos y germanos fueron la base para el Derecho consuetudinario francés, dando como resultado la necesidad de redactar oficialmente las costumbres de cada ciudad o provincia. El intermedio que comprende de 1789 a 1815, denominándosele así por ser la división del Derecho antiguo y el Derecho moderno, se da un movimiento en la historia del Derecho Civil muy importante, a saber, es la Codificación, esta idea de codificar ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos, se atribuye a Leibnitz e implicaría reducir a unidad orgánica en un solo cuerpo legal, una determinada rama del Derecho. A través del proceso de codificación, se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Código viene del latín *codicus*, de *codex-icis*, y en un sentido amplio e histórico, se entiende como tal compilación de preceptos jurídicos.

Es cuando se da la restauración de los Borbones al trono, quienes convocan a los estados generales; de esta organización se origina el Código Civil de 1804, donde encontramos raíces de nuestro Derecho. Esta legislación fija con claridad la responsabilidad de los padres respecto a los hijos, así como, las obligaciones de éstos frente a sus padres con el fin de fortalecer la relación familiar; esto se vio debilitado por las costumbres del siglo precedente y más aún en el mismo, con especial relevancia en la crianza y educación de los

hijos. Más tarde, en el período revolucionario de Francia, Napoleón Bonaparte, apoyó la redacción y expedición del Código Civil en su Legislatura de 1804, con el nombre de la Ley Nacional, donde se precisa el deber de educación de los padres y define la obligación como efecto del matrimonio reglamentado, en el libro Primero, Título V, Capítulo V; referido a las obligaciones que nacen del matrimonio.

Del cúmulo de tratadistas de la doctrina francesa destacan por sus estudios del tema que nos ocupa, Pothier y Laurent; Pothier, señala, que por efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta unión, en línea recta pero en forma subsidiaria; por su parte los hijos quedaban obligados a amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y asistirlos en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades, débito que incluía a los demás ascendientes en forma subsidiaria y en línea directa; así mismo, este autor manifiesta que respecto a los hijos nacidos de uniones ilícitas y de fornicaciones bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo algunas familiaridades e intimidades con ella durante el periodo de concepción, para que la paternidad se presumiera, quedando con esto obligado el padre a proporcionar alimentos al fruto de esa relación ilícita. Laurent señala que en la legislación francesa del siglo XIX, la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes por afinidad,

como los padres del marido hacia la mujer y los de ésta hacia el marido de manera recíproca; asimismo, afirma que dicha obligación era extensa a los demás ascendientes y descendientes por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes controversias al respecto, puesto que las corrientes doctrinarias de esa época, decían que en la familia no sólo se satisfacían las necesidades físicas, sino también las afectivas y de igual forma las económicas por el futuro de los hombres y del cuerpo normativo de las relaciones familiares fundamentales; destacando de manera importante el aspecto económico, que responde al interés universal que los seres humanos tenemos de cuidar y criar a nuestros hijos, afirmativamente, el renglón de los alimentos va mas allá, como las relaciones de familia, esto es, del aspecto material al afectivo, si fuera solamente económica la obligación podría recaer en primer lugar en cualquier persona moralmente comprometida.

Lo anterior manifiesta ampliamente las discusiones doctrinales en torno a los límites temporales de la misma ordenación civil; primeramente la obligación de los deberes de asistencia alimentaria, socorro y fidelidad que emanan del matrimonio; que mientras exista la vida conyugal las obligaciones se cumplen en forma natural, pero cuando se extingue la relación entre la pareja subsisten las obligaciones aún después de roto el vínculo matrimonial entre ambos. En lo que corresponde a los ascendientes y descendientes, sus

derechos alimentarios frente a los cónyuges, cambian por completo las disposiciones legislativas que regulan las relaciones de éstas, por absurdo que pueda ser. El Código de Napoleón, considera como efecto del matrimonio, la manutención, la crianza y educación de los hijos, esto es, sólo los hijos llamados legítimos o legitimados tenían derecho alimentario derivado de esa paternidad y filiación legal; los hijos calificados de naturales, incestuosos, adulterinos, por el contrario, estaban completamente desprotegidos y sin oportunidad de obtener el derecho alimentario, situación por demás injusta e inhumana; desde luego las disposiciones legislativas que preceden al Código de Napoleón, en sentido doctrinario no mencionan ni menos aún cuestionan el sistema absurdo que refiere a los alimentos para esta clase de hijos.

En lo que respecta al Derecho Español, los hechos legislativos que le anteceden se remontan a la época en que se aplicaba la costumbre, que dio como resultado el Código Gregoriano y un sin número de leyes y códigos a través del tiempo, siempre influenciados por el Derecho Romano. Es hasta la época de la reconquista en su segunda etapa, cuando se estudia la influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico sobre la actividad legislativa española, por instrucciones del rey Alfonso X, que ordena la compilación de las leyes denominadas Fuero de Juzgo. Que han de ser la base para el Derecho Español, estas compilaciones fueron denominadas de diversas formas pero es

el rey Alfonso X, quien las divide en siete partes, tomando aquí el nombre de las Siete Partidas de Alfonso X. Es en la cuarta de estas partidas donde se enuncia que los padres por razón natural y por amor a los hijos deben mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales, y no habiendo entre ellos sin embargo, parentesco, orden religiosa o casamiento, la obligación recaía aún en los ascendientes por línea directa y para los hijos calificados de adulterinos o incestuosos, era igual que el Digesto Romano, o sea la obligación recae solamente sobre la madre y sus ascendientes, la cuarta partida menciona que por lo menos entre padres e hijos, existía la reciprocidad alimentaria sin hacer ninguna distinción entre parentesco legítimo o natural. Destacan en esta partida IV, Ley V, que el padre está obligado a la crianza de los hijos legítimos, los nacidos del concubinato, a los que nacen del adulterio, incesto u otra relación ilícita; esta relación no era para los ascendientes del padre pero si para los de la madre.

Las disposiciones de la llamada Ley de Alfonso X, similarmente al Derecho Romano aplican el mismo criterio respecto a las obligaciones alimentarlas. Trasladándonos en el tiempo, aparecen nuevos textos legislativos; los más reconocidos fueron: Las leyes del Toro y la recopilación de las leyes de Reynos de las Indias, el primero, manifiesta la obligación alimentaria de los padres para los hijos ilegítimos con las limitaciones y

desigualdades propias de la época; en el segundo texto citado se menciona que la obligación alimentaria podía ser colateral con cargo a los hermanos y hermanas si éstos no pudieran alimentarse solos, de igual forma la obligación incluía a la madre mientras no contrajera nupcias, otra disposición de esta recopilación es que el Estado podía adquirir la responsabilidad alimenticia; de manera general la doctrina española de esa etapa que se cita, establecía la obligación del padre y la madre de dar alimentos a sus hijos considerando entre estas, la crianza, la educación y los alimentos.

En el año 1851, surge el proyecto para el Código Civil Español, manifestando únicamente la obligación alimentaria entre parientes en línea legítima, conservando las ideas legislativas marcadas en la Ley de Alfonso X, y del Código Napoleónico; la ideología del legislador español para el año 1888-89 para sufragar las necesidades del hogar, completa el contenido de los alimentos mencionando el vestido, la asistencia médica, según la posición social de la familia, la instrucción y educación en el caso de los menores.

El ordenamiento Civil Español dispone en materia de obligación alimentaria, que entre cónyuges el deber de socorro es la única obligación contra la necesidad más grave y apremiante si la relación conyugal terminaba, era obligación del varón de proteger alimentariamente a su mujer.

Actualmente, el Código Civil Español, en su libro Primero las personas, Titulo V, de los alimentos entre parientes, en sus artículos 142 al 153, citan la forma en que se han de otorgar los alimentos a quienes lo requieren para la conservación de la vida en forma digna.

1.1.3.- México.

El desarrollo del pueblo mexicano en materia jurídica está intimamente ligado a los acontecimientos históricos que ha sufrido, desde la conquista, la colonia, la independencia hasta llagar al movimiento revolucionario de 1910, en particular el Derecho Civil lo estudiaremos en diversas etapas.

1.1.3.1.- Código Civil de 1870.

El doctor Justo Sierra fue el encargado por parte del Gobierno de Juárez, de la preparación de un Proyecto de Código Cívil, que fue el antecedente del que se definió en 1870, con la influencia directa del proyecto español de García Goyena. Para su análisis se turno a una comisión que estudiara, lo que se integró con el concurso de Jesús de Terán, quien era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez. Este grupo encontró la intervención francesa durante su labor, misma que continuó sus trabajos bajo el Imperio de Maximiliano, quien llegó a promulgar sus dos primeros libros, que carecieron de vigencia al

caer su régimen. Con la restauración de la República, se instaló una nueva comisión, compuesta por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, cuyo proyecto fue sometido a la consideración del Congreso de la Unión, el cual lo aprobó el 20 de diciembre de 1870, mandándolo poner en vigor a partir del 1 de marzo de 1871 en el Distrito Federal y territorio de Baja California. Este Código está constituido por cuatro libros: personas, cosas, contratos y sucesiones; y consta de 4126 artículos los que fueron básicos para establecer una nueva ley civil primaria en la República, cuyas entidades siguieron notablemente sus mismos lineamientos. Una vez que triunfó la República y se consolidaron sus instituciones, en 1873 se elevó al rango constitucional la Ley del matrimonio, incorporando a la Ley Suprema de 1857, el principio de ser la unión de hombre y mujer, un contrato civil. Este nuevo ordenamiento civil, conserva la ideología del Código Napoleónico y la doctrina decimonónica. En esta legislación se hace a un lado toda consideración religiosa o moral en la obligación alimentaria, por considerar que ésta nace de un contrato, testamento o por el parentesco de las personas y dando los conceptos de piedad, caridad o amor nada tienen que ver con la obligación surgida. Los cónyuges en esta legislación, señala, el Libro Primero del Divorcio, Capítulo V, en relación a los alimentos, están obligados en forma recíproca a dar alimentos aún después de presentarse la disolución del vínculo matrimonial, persistiendo la obligación a los padres, los hijos, los ascendientes

y descendientes siempre en línea recta, ya sea por el padre o la madre, asimismo se define que la obligación alimentaria comprendía la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, agregando que para el caso de los menores se incluye la educación del acreedor para proporcionarle un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancia personal. Esta obligación tiene su cumplimiento mediante la asignación de una pensión o por incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, con la característica específica de la proporcionalidad para quienes tenían el cargo.

Es así, que la petición de aseguramiento de los alimentos desde ese tiempo puede efectuarse por el acreedor, al ascendiente que lo tutela, por los hermanos o también por el Ministerio Público, consistiendo el aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir la obligación.

1.1.3.2.- Código Civil de 1884.

El Código de 1884 representa la expresión jurídica de Napoleón, que postula la doctrina de los códigos del siglo pasado y éste a su vez la ideología del Derecho Quiritati; la legislación de 1884, considera para su tiempo como acto de sabiduría y claridad, corresponde lealmente a las necesidades de su medio

y de su tiempo, a la vez constituye un freno para el progreso por su apego al tradicionalismo legislativo.

El legislador, para esta etapa de la vida jurídica del México independiente, no se somete a la restauración civil, por tal circunstancia deja casi intacto el ordenamiento civil de 1870, o sea no representa el coraje legislativo para olvidar las tradiciones doctrinales de sus códigos antecesores, sin embargo, no sólo cambia el numeral de sus artículos, sino también en materia de alimentos toca ligeramente algunos aspectos en lo que se refiere al reconocimiento para recibirlos.

El presidente de la República, Manuel González, encarga la elaboración del nuevo ordenamiento civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California, a los jurisconsultos Eduardo Ruiz, Pedro Callantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, quiénes presentan un proyecto al Ministro de Justicia don Joaquín Baranda para ser sometido a la discusión y aprobación; el contenido de dicho proyecto, entre otros puntos citaba la libre facultad de testar concluyendo con la adopción del principio libre para testar, dando como resultado que en materia de alimentos si el testador otorgaba en vida al legatario, este legado empieza desde la muerte del testador, las demás disposiciones de esta reforma benefician al hijo hasta la mayoría de edad, a la

viuda embarazada aún teniendo bienes, de tal manera que la libertad para testar no era más que la extensión natural de la libertad individual y el complemento de la propiedad, lo destacado de este ordenamiento es el principio para testar, la obligación en materia de alimentos presenta evolución que se transforma en no hacer ninguna alusión a la desheredación en la parte relativa a la obligación alimentaria.

1.1.3.3.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El 9 de abril de 1917, Carranza expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, cumpliendo las disposiciones del Plan de Guadalupe, que dio un nuevo perfil a la constitución jurídica de la familia, el primer Jefe advertía que el informe que presentó esta primera jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia. Este ordenamiento surge de la inquietud de igualdad y libertad que reclamaba el pueblo mexicano, esta ley fue considerada en el Continente Americano, como una de las más avanzadas debido a su autonomía del Código Civil de 1884. Por lo que se pensó que con cierta visión socialista y sin temor se hubiera podido apoyar en la ley mencionada para promulgar un Código Familiar Federal, que además,

pensamos, hubiera ayudado a la protección de la familia mexicana y habría contribuido al desarrollo integral, evitando la crisis tan aguda por la que atraviesa, esto en virtud de que en dicha ley se contemplo de manera detallada todos los asuntos referentes a la familia, incluyendo por supuesto a los alimentos y la obligación que surgía de estos. Dejó de regir el 1 de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de septiembre de 1932. Al igual que los anteriores códigos, esta ley contiene las mismas disposiciones que aquellos, pero como ya se dijo, sólo cambian numerales.

1.1.3.4.- Código Civil de 1928.

Con verdadero espíritu renovador en contra de las injusticias que por siglos se han dado por medio de legislaciones individualistas que mantenían canonjías y vicios arcaicos; el nuevo Código Civil da la oportunidad del anhelado cambio para el surgimiento de la justicia, equidad y dignidad de los mexicanos. Es inevitable hacer mención a quiénes hicieron posible con sus brillantes conocimientos jurídicos y nobles sentimientos doctrinarios la reforma al Código de 1929-32, estos ilustrados juristas fueron, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña, Ignacio García Téllez y Fernando Moreno; los cuales dejaron plasmado

el verdadero sentir de los nacionales. Nuestro ordenamiento civil por ser un documento de transformación social para la vida jurídica de México.

La exposición de motivos, del Proyecto de Reforma al Código Civil es un reflejo cristalino de la doctrina reivindicadora de los mexicanos, que continuamente se reclamó para que nuestro ordenamiento civil no quedara al margen de las reformas trascendentales que otros países adoptaron en su legislación civilista; esta filosofía jurídica derogó al anterior ordenamiento civil de 1884, vitalizando, ampliando y socializando los criterios de libertad, de propiedad y de responsabilidad, cambiando sus plataformas dominantes de derechos sociales exigidos.

Por medio de la fuerza normativa y pacificadora del Código Civil vigente, se concede a la mujer algunas formas de liberación civil, entre otras, la capacidad y las relaciones contractuales; el individuo no puede dentro del circulo nacional y familiar acomodar la conducta en beneficio propio, para no cumplir con sus obligaciones de hombre, padre, propietario o profesionista porque no se le considera parte ajena a la comunidad internacional, las exigencias modernas suprimen un gran número de formalidades en beneficio de la igualdad social y de la buena fe.

Varios de los numerales en el Proyecto de Reforma del Código Civil, denotan la obligación de supeditar al alcance de las reformas al texto de la Constitución Federal de 1917, que no fueran en contra de lo dispuesto por la ley primaria, es normal, justo e inevitable que dentro de las medidas pacíficas, se adopten decisiones enérgicas, para que prevalezca el orden social sobre el individual. El interés igualitario de las leyes de orden público y de la aplicación inmediata de éstas sin distinción para todos los mexicanos, fue el sentir de la sociedad reformadora.

Verdaderamente contradictorias, fueron las reacciones de la clase aristócrata, ya que estos hacían recaer en los hijos naturales o adulterinos, las faltas de los padres, por lo que se legisla en favor de éstos; se les amparo contra el olvido de los deberes de los progenitores, la argumentación dada fue que la paternidad es una obligación que no debe eludirse voluntariamente, sino, por el contrario debe enfrentarse con la responsabilidad. En otro orden de ideas, se menciona que la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde falten los padres deberá impartir el Estado por conducto de Beneficencia Pública.

El objeto principal de las reformas en cuanto a la protección de la familia en relación a los alimentos, tema que nos ocupa, quedó considerado dentro de los numerales 301 al 323, de los alimentos, Capítulo II, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil Para el Distrito Federal, que nos rige en la actualidad.

1.2.- Naturaleza Jurídica.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene el derecho a la vida, nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo, si quieres la paz, defiende la vida, tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. A diario le pedimos a la providencia nos conceda casa, vestido y sustento. Exentos están del impuesto sobre la renta los alimentos. La ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasicontrato entre procreantes y procreados, de ahí que el Estado debe procurar y reglamentar de manera ordenada y coherente a los alimentos, y aún más del deber y obligación que nace de estos.

1.2.1.- Concepto.

El contenido gramatical de la palabra "alimento" lo entendemos como: "Substancia que proporciona al organismo la materia y la energía que necesita para mantenerse en vida."³, es decir, este concepto tiene un sentido biológico. ya que habla únicamente de los nutrientes que necesita el hombre para poder vivir, asimismo tenemos la concepción etimológica de la palabra "alimentos" que deriva del latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir, en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo.

El verdadero significado de los alimentos desde el punto de vista jurídico, es decir, el contenido en la ley, en este caso el Código Civil para el Distrito Federal nos señala, en que consisten los alimentos, por lo que tenemos que el artículo 308 del citado ordenamiento apunta que "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales". Cabe una aclaración al contenido del citado

³ Diccionario de la lengua española, XIX edición. Madrid, 1970. p.34.

precepto, ya que no define con claridad en que consisten las alimentos sino que menciona únicamente el contenido de estos, mismos qué serán objeto de estudio más adelante, así tenemos que los alimentos son el conjunto de elementos materiales y espirituales que todo ser necesita para vivir.

De lo anterior podemos definir a los alimentos desde el punto de vista del procedimiento; como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.

1.2.2.- Fundamento.

El fundamento filosófico de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíprocamente, es decir, que los alimentos no sólo constituyen un aspecto económico-patrimonial, sino propiamente del vínculo moral de solidaridad que se deben quienes pertenecen a un mismo grupo familiar y que pudiera manifestarse como una expresión afín a los principios de caridad. En otras palabras la conciencia del ser humano vincula a actuar de acuerdo a la fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, entendida como la

exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana, es decir, que busca el perfeccionamiento del ser humano.

Así, se puede observar en todo sistema, que todo orden normativo tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a que va destinado, independientemente de los medios utilizados por los grupos de poder para la internacionalización de estos valores de las normas que lo concretizan, la norma jurídica, es pues, la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes que de aquellas emanan, de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber moral o dictado de la conciencia corresponde a la facultad de exigir tal acción de otra persona, por lo que la maestra Alicia Elena Pérez Duarte afirma que "Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y las segundas manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida"4, por lo que concluimos que el derecho a los alimentos tiene una concepción ético-jurídico.

⁴ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, <u>La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral</u>, 2° Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 15.

1.2.3.- Contenido.

Jurídicamente los alimentos comprenden otros elementos, más allá de los nutrientes o las sustancias necesarias para que el cuerpo humano pueda vivir, ya que el precepto antes citado señala en qué consisten o el contenido de los mismos, que a saber son: comida, vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y respecto a los menores, educación así como de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, por lo que señalaremos el contenido de cada uno de éstos.

COMIDA: Es objetivo de toda persona para subsistir, satisfacer sus necesidades más elementales, la primera de ellas, es la función biológica, ya que no es posible vivir sin comer, el cuerpo humano es un todo orgánico, en cuanto a sus funciones. Es indiscutible que toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de nutrición permiten que el organismo acaezca de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio, de las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud, condición) no puede satisfacerse personalmente y por ende en el terreno jurídico se deben aportar

en fórmulas de solventarlos, es decir todos los nutrientes necesarios para desarrollarse integralmente como ente biológico.

VESTIDO: Desde luego, en orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección contra las inclemencias del tiempo y de protegerse del calor que él mismo genera, ya que es de gran importancia la necesidad de proteger las partes que se consideran más delicadas, el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la existencia en sociedad, de la vida en relación que es connatural al hombre.

HABITACIÓN: Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontramos que la comida y el vestido - satisfactores indispensables- serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de los seres humanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño. De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asiente, permanece y realiza centralmente

su actividad familiar, de ello resulta que esta necesidad se convierta tanto en un derecho, como en una obligación.

ASISTENCIA: Este deber específico se refiere para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad, no cabe pues el abandono del integrante, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada. Este deber se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido, y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de la asistencia se debe entender solo en los periodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente.

EDUCACIÓN: Esta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos constitutivos que hemos venido exponiendo, se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales. A este respecto debe agregarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, en su artículo 3º dice la

educación primaria es obligatoria y así en su artículo 31 como obligación de los mexicanos el hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada estado.

1.2.4.- Fuentes de las Relaciones Familiares.

Los alimentos nacen de la relación que existe entre las personas, de ahí que hay que determinar el origen de dichas relaciones. El primer elemento esencial para poder determinar como surge la relación entre los integrantes de la familia es el parentesco, el cual, el maestro Galindo Garfías lo define como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia."⁵

Así pues, el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, entre esos deberes son los alimentos y a violación

⁵ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1991. p. 445.

de estos deberes se convierte en obligación alimentaria. Por lo que las fuentes constitutivas del parentesco y por lo tanto de la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción, particularmente lo que hace al matrimonio es fuente del parentesco por afinidad, y el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación. Por lo que las especies de parentesco según el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a continuación se transcribe señala:

"Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil."

Explicándolo de la siguiente manera:

- A. Las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo),
- B. Los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad),
- C. Quienes el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De allí el

parentesco consanguíneo. A este parentesco entre padre e hijos, se le denomina filiación, de ahí que la ley señala a quienes deben cubrir los alimentos de acuerdo al parentesco.

1.2.5.- Características de los Alimentos.

Para el mejor entendimiento del derecho y obligación alimentaria, es necesario estudiar las características de los mismos.

1.2.5.1.- Reciprocidad.

Al respecto el artículo 301 del Código Civil para e Distrito Federal vigente señala:

"Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos."

De la interpretación del artículo antes transcrito, se puede observar que, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos los necesitan, igualmente los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a su padres cuando éstos se encuentran en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos de alimentación, vivienda y asistencia médica. Dicha reciprocidad consiste en que el mismo

sujeto deudor se puede convertir en acreedor, cuando tenga la necesidad de recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos.

1.2.5.2.- Personal.

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas. En nuestro Derecho el carácter personalísimo está definido de los artículos 302 al 305 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos, y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

1.2.5.3.- Intransferible.

La obligación es intransferible, tanto por la herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima; evidentemente que se extingue con la muerte del deudor

alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la Ley para cumplir ese deber jurídico.

1.2.5.4.- Proporcional.

En este enunciado tenemos al principio fundamental de la equidad, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. En este binomio, "posibilidad – necesidad", encontramos la esencia de ésta característica.

1.2.5.5.- Incompensable.

La compensación es una figura jurídica que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, y tratándose de los alimentos en el marcado interés público de atender las necesidades indispensables para vivir del acreedor, es lógica la prohibición para que el deudor oponga la compensación, ya que se dejaría sin lo necesario para subsistir al acreedor, a lo que el artículo 2192 fracción III del multicitado código señala

"Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

I. a II. ...

III. Si una de las deudas fuere por alimentos:

VI. a VIII. ... "

1.2.5.6.- Irrenunciable.

Como el enunciado de estos principios lo engendra, la materia de los alimentos está impregnada de las ideas del orden público. Por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como del deudor, no pueda renunciarse válidamente a este derecho, ni a esta obligación, a lo que el contenido del artículo 1372 señala:

"Artículo 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción..."

1.2.5.7.- Periodicidad y Divisibles.

El primero de éstos, se refiere a que por medio de una pensión asignada al acreedor se puede ir cumpliendo con la obligación alimentaria de manera periódica, esto es, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista, es decir, la obligación de los alimentos será cubierta por periodos de tiempo en virtud de declaración judicial o por acuerdo entre las partes.

En cuanto a que los alimentos son divisibles toda vez que pueden satisfacerse en forma fragmentada, es decir, mediante pagos periódicos, así mismo a que la divisibilidad recae en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código Civil, nos da la posibilidad de darlos.

"Artículo 312. ..., el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

1.2.5.8.- Asegurable.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia - ayuda entre los miembros de la familia - el pago de esa obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público, el aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito, en cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma suficiente a juicio del Juez , tal como lo establece el artículo 317 del ordenamiento en mención.

[&]quot;Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

1.2.5.9.- Inembargable.

Estrechamente ligados a los conceptos que hemos venido exponiendo, resulta que en principio, el derecho alimentario no puede ser embargado. Así lo reconoce nuestro sistema procesal en las fracciones XII y XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I. a XI. ...

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos; XIV. a XV. ..."

1.2.5.10.- Sucesivo.

Nuestro Código Civil establece el orden en que se debe cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, primero unos y a falta de los obligados en primer término la obligación solamente recaerá en otros. Cuando se trata de matrimonio, la obligación solamente recae en los cónyuges. En conclusión, la ley señala el orden sucesivo de quienes deben cubrir la obligación.

1.2.6.- El Orden Público de los Alimentos.

La obligación que existe entre los parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la

vez social, moral y jurídico. El social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono, es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al Derecho hacer el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece.

1.3.- Obligación Alimentaria.

Una vez que se conoce en que consisten los alimentos, su contenido, y sus características, ahora toca el turno de saber quienes están obligados a prestarlos, la obligación de dar alimentos toma su fuente de la legislación; nace directamente de aquellas disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del deudor. Las

disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia son imperativas, es decir, no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes, tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción.

FI de obligación alimentaria, elemento concepto como indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida, se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener sustento en los aspectos biológicos, psicológicos y sociales. Su cumplimiento depende de las circunstancias en las que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria, es decir, la obligación consiste en una cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho.

1.3.1.- Acreedor y Deudor Alimentario.

Tomando como base que la familia es el núcleo de la sociedad, por tanto, los miembros de esta son los encargados de cumplir con la obligación pero propiamente es un deber, es decir se cumple de manera natural con este último, ya que esa conducta se adecua a la norma vigente, cumpliendo con lo que señala ésta. La obligación toma su principal fundamento en el principio señalado en el artículo 311 del Código de la materia en estudio.

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. ..."

Es decir la figura del acreedor, la toma quien reclama los alimentos por necesidad, a quien tiene la obligación de darlos, de acuerdo a las posibilidades del quien deba darlos, es decir del deudor alimentista, a falta de estos la ley señala quien a de cumplir con ellos, asimismo señala el orden para que se cumplan.

1.3.2.- Cónyuges y Concubinos.

En el Derecho contemporáneo existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestar los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos, esta obligación es usualmente confundida con los deberes de

asistencia y socorro que nacen del matrimonio. Por ello debe establecerse con claridad la diferencia; ya que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de estos límites; es decir, tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica, material. Hasta hace no mucho tiempo era muy sencillo establecer con claridad cuáles eran las obligaciones del líder de la familia, pues la carga de manutención de la mujer gravitaba sobre el marido, aún en el Derecho Mexicano, la obligación primordial era la de cubrir los alimentos, la igualdad jurídica del hombre y la mujer en el matrimonio sienta la base para la igualdad para cubrir los alimentos, de este conjunto de respuestas de apoyo y ayuda mutua de la pareja, la única que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido e incluso cuando el matrimonio ha terminado, ya sea por divorcio, nulidad o por muerte, es la ayuda económica contenida en la obligación alimentaria, ya que es prácticamente imposible constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado de matrimonio, en este caso demandará el divorcio. En cambio así es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado.

Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más las normas de Derecho se adecuan a una realidad social.

1.3.3.- Ascendientes y Descendientes.

La tendencia moderna en la relación padre - hijo acentúa los deberes de los padres respecto de los hijos haciendo que la patria potestad adquiera proporciones de "auxilio" y no como un poder "de vida y muerte" sobre los hijos, como lo señala el maestro Galindo Garfias: "la obligación alimentaria entre padre e hijo deriva de la relación de parentesco filial"⁶, la deuda alimentaria de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes, ya se ha dicho que los cónyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, entre los cuales sin duda, en primer término se encuentra la de proporcionar casa, sustento y educación y asistencia en caso de enfermedad. La educación y el sostenimiento es uno de los fines primordiales de la familia, es propio de la naturaleza de la relación parentesco filial, que los hijos deben

⁶ Garfias; op.cit.,p. 463.

vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. A tal efecto, el artículo 303 del Código Sustantivo, establece:

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Asimismo el artículo 304 del mismo ordenamiento, señala:

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

1.3.4.- Colaterales.

La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. De hecho, en el Sistema Jurídico Mexicano vigente es muy limitada, sin embargo, en las convenciones de La Haya de 1956, se le excluyó y en las de 1973 se les aceptó sólo después de muchas discusiones; incluso, en el proyecto que se turnó a la Asamblea General, se le había insertado sólo entre corchetes, señal clara de que no existía consenso entre los participantes del grupo de trabajo de redacción y que algunos de ellos albergaban la intención de poder eliminar esta mención.

Hasta el momento se ha hablado de una responsabilidad frente a nexos afectivo-familiares como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, que es perfectamente válido entre hermanos y colaterales aunque no exista un "defecto físico o mental" o alguna otra causa imputable al alimentista, que ha sido aceptado en algunos países, incluso en México, en forma restringida, por ejemplo, para señalar que entre colaterales la obligación, cuando existe la obligación, sólo alcanza lo indispensable para la vida dejando a un lado el principio de proporcionalidad que rige con relación a los ascendientes y se limita a los hermanos. Al respecto el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."

1.3.5.- Adoptante y Adoptado.

El nexo afectivo que existe entre dos seres se equipara al que existe entre padre, madre e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico, la obligación alimentaria se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que es la decisión del adoptante y no tiene porque trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el

adoptado podrá demandar, pues éstos son deudores solidarios, si la adopción es plena, es decir, aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia biológica, el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos. Por lo que hace a la ley sustantiva esta señala en su artículo 307 que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

1.4.- Procedimiento del Juicio de Alimentos.

Si bien es cierto que las normas sustantivas son importantes para entender cómo el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana, como lo es el contenido de un deber moral con relación a la obligación alimentaria, es también cierto que se puede calificar a las normas adjetivas como fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación-derecho. Son las normas procesales las que señalan el camino a seguir cuando la voluntad de entender las responsabilidades familiares y afectivas flaquea; son estas normas las que establecen la manera de acudir ante las órganos del Estado encargados de dirimir las controversias entre las personas y, de obligar al cumplimiento de las obligaciones cuando éstas no se cumplen de manera voluntaria; son estas normas las que vivifican las reglas contenidas en los códigos sustantivos.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue reformado en el año 1997 para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en los laberintos de un procedimiento judicial. La vía correspondiente se encuentra regulada en los artículos 940 al 956 del Código adjetivo, a este capítulo se le denomína "las Controversias del Orden Familiar", el problema inherente a la familia es considerado de orden público. En este tipo de controversias el procedimiento es sumamente sencillo. En el Distrito Federal se inicia, ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes.

1.4.1.- Demanda y Documentos que se anexan.

En estricto sentido, como ya se dijo, no se requiere ningún tipo de formalidad para acudir ante el juez competente en demanda de alimentos urgentes. Simplemente se comparece de manera verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud, desde luego. Para evitar más obstáculos de los que ya existen, es conveniente presentar una demanda por escrito, la cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ella debe

constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como su domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, para que se le pueda notificar. Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presentan la pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda, desde luego aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil ya sea de nacimiento o de matrimonio, si fuere el caso. Igualmente es indispensable presentar aquellos documentos ya sean notas, facturas contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, que permiten al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Así como el nombre y domicilio de los posibles testigos que le consten los hechos.

1.4.2.- Admisión de la Demanda y Medidas Cautelares.

Ya sea que se interponga la demanda por escrito o de manera verbal, el juez de lo familiar en turno, resolverá sobre el escrito inicial, con fundamento en el artículo 943 del Código Adjetivo, admitirá la demanda, en términos que

contenga la misma, asimismo ordenará que se le corra traslado a la demandada con las copias que anexan a la misma.

En el momento que se admite la demanda, el juez, de acuerdo al precepto señalado, decretará las medidas cautelares que estime necesarias, por lo que el maestro José Ovalle Favela define a estas medidas como "la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva encaminada a prevenir el daño que podría derivar de la misma" como parte de este procedimiento, el ordenamiento adjetivo establece que el juez debe señalar una pensión alimenticia provisional mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer, aproximadamente la proporcionalidad de dicha pensión.

1.4.3.- Emplazamiento y Contestación de la Demanda.

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, por lo que en este caso es necesario que el acreedor alimentario señale con precisión el domicilio o el lugar en donde se puede notificar al deudor alimentario, por lo que se le dará a conocer que existe una demanda en su contra.

⁷ Ovalle Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Harla, 1998, p. 37.

De acuerdo con lo anterior, el demandado formulará la contestación a la demanda en los términos prevenidos para esta última. Esto significa que el escrito de contestación a la demandada debe reunir los requisitos del artículo 255 del citado ordenamiento adjetivo, lo cual tendrá un término para dar dicha contestación.

1.4.4.- Audiencia de Ley.

Esta audiencia de desahogo de pruebas se lleva a cabo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado, de acuerdo a lo que señala el artículo 947, la práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De todas maneras el juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos. Oirá, interrogará a los testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuera el caso, los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos, si se hubiere ofrecido esta probanza. Desahogar la audiencia de ley sin que una o ambas partes estén presentes, tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que afecten a las partes en el Juicio y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en Juicio.

1.4.5.- Sentencia.

Debe ser dictada por el juez al término de la audiencia en forma clara y sencilla. Desde luego este imperativo legal es poco usual en la realidad. Normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en este momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma les permite para dictarla tal y como lo estable el artículo 949. Este acto es el que pone fin al Juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia, debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. Una sentencia es congruente, en lo externo, cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juez. Es congruente en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ellas. La sentencia está motivada cuando el juez expresa el examen y los Juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente, está debidamente fundamentado cuando se apoyó para aplicar una determinada norma, y es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SEGUNDO PÁRRAFO.

2.1.- Garantías Individuales.

La vida del hombre desde su orígenes más remotos, gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable, superarse a sí mismo, obtener una satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada, es decir, aspira a obtener su felicidad, de acuerdo a los medios que tenga a su alcance, de acuerdo a su naturaleza racional y humana y como ente individual.

La vida social del ser humano⁸, es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo, por tanto a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reparación interminable, ya cuando el ser humano se organiza, es decir, la sociedad gira su actividad para la obtención del bien común, entendiendo a éste como el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir con su destino natural y espiritual. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar

⁸ el hombre es esencialmente sociable, o, como dijera Aristóteles un zoom politikon.

el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales, en una palabra, es menester que exista un Derecho, pero para que este sea aplicado es necesario de poder y en este caso lo es la autoridad, es decir el Estado, asimismo este tiene la facultad de aplicar al Derecho, para la mejor convivencia de la sociedad, luego entonces, el Estado jamás tiene derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales de la persona invocando el bien común, ni debe imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre, lo degrada, así la soberanía del Estado no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones, las cuales son las garantías del gobernado o garantías individuales.

2.1.1. Concepto.

Parece que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warrant" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente el vocablo, y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

El concepto "garantía" en Derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del Gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De lo anterior, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos. Ideas semejantes emitió don Isidro Montiel y Duarte9 al aseverar que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía aun cuando no sean individuales. De tal manera que las garantías individuales "son los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, que se instituyen en el ordenamiento supremo, es decir la Constitución y que el Estado y sus autoridades deben respetar y observar o cumplir las condiciones que la misma ley fundamental le otorga."

2.1.2. Sujetos.

Antes de señalar los sujetos y el objeto de las garantías individuales es pertinente estudiar los tipos de relaciones que se dan entre estos, las cuales

⁹ Montiel y Duarte, Isidro, <u>Estudio Sobre las Garantías Individuales</u>, México, Editorial Porrúa, 1973, p 26.

son a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico, en el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de estas constituyen lo que se le denomina como Derecho Privado; en el segundo caso, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se le llama Derecho Social reguladas jurídicamente, no son los órganos del Estado.

Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, y si esta normación se consagra por el Derecho Positivo, la rama de éste que lo instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos.

Las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-

política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro; en dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad.

SUJETO ACTIVO: Es lo que comúnmente conocemos como el gobernado o sujeto activo de las garantías individuales; debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa o coercitiva, es decir, está ligado el acto de autoridad. En primer término tenemos al gobernado como sujeto individual, está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo y condición civil; el término individuo se encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos. Por otro lado tenemos a las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo, para que el Estado sea considerado como tal debe actuar como ente soberano, es decir con las características del acto autoritario o de Gobierno, por lo que tenemos que debe ser unilateral, imperativo y coercitivo; un acto de autoridad es unilateral cuando de su existencia no depende de la voluntad del particular al que va dirigido; es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponde; y es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública.

El objeto lo entendemos como la relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados, que genera para estos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

El concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental.

2.1.3.- Fuentes.

Como hemos dicho que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Ahora bien, la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de Derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de Derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías

individuales pueden ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita. En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos. Es pues, la Ley fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauzando al poder público, la que regula dicha relación. En resumen los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional.

2.2.- Clasificación de las Garantías Individuales.

La clasificación de las garantías individuales se pueden estudiar desde el punto de vista del contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, las cuales son de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

2.2.1.- Garantías de Igualdad.

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de cierta y determinada situación en que se encuentran. La igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales y propiamente jurídicos.

Una de las condiciones sine que non para conseguir los fines de igualdad jurídica, tomada al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde el punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. Pues bien, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, en que campea la igualdad jurídica como garantía individual, está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto

universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión y posición económica, el concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo, por lo que la situación en que existe la igualdad como garantía no se forma para el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino surge concomitantemente con la persona humana, por lo que la igualdad como garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace. En resumen, la igualdad tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona. En nuestra Carta Magna la garantía de igualdad está plasmada en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13.

2.2.2.- Garantías de Libertad.

La libertad, en términos genéricos, es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Por ende, cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución. La libertad presenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, la meditación

de objetivos vitales y de conductas para su realización que pueda tener lugar, solo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del Derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se han forjado. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho.

La libertad social, se traduce, pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y a la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el Derecho, el cual, por causa, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana, el interés particular, como posible objeto de vulneración de una desenfrenada libertad individual, era, pues la barrera que a ésta se oponía.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado.

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante. En este tipo de garantías encontramos los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28 Constitucionales.

2.2.3.- Garantías de Propiedad.

La teoría tradicional establecía que el derecho real significa una relación entre una persona y una cosa y que, en cambio, el derecho personal implica un vínculo entre dos sujetos singularmente determinados, en virtud del cual uno de ellos, denominado acreedor, es titular de la facultad de exigir del otro, llamado deudor, el cumplimiento de una prestación cualquiera consistente en hacer, dar o en no hacer. Por ende, la propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa o una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

Creemos que la propiedad es un derecho natural e imprescriptible del ser humano. Se considerada como un forma de atribución de un bien a una persona en los términos indicados, por lo cual, sólo el Derecho positivo puede determinar cuándo debe tener lugar la propiedad, pues la facultad de disposición que la caracteriza depende de la circunstancia de que la ley o la costumbre la consignen. Cuando no existe esta consignación jurídica en ningún caso y para ningún sujeto, no puede hablarse de propiedad respecto de los bienes no disponibles absolutamente.

La propiedad se traduce, pues, en un modo o manera de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de ésta depende la índole de tal derecho. Así, cuando el sujeto a quien se imputa prefiere una cosa es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la propiedad será

pública, la cual es ejercida por conducto de las autoridades. Existe un tercer tipo de propiedad desde el punto de vista de su titular, integrado por bienes que podríamos llamar de propiedad social, en el caso de que el sujeto de la misma sea una comunidad agraria o un sindicato, que son agrupaciones de naturaleza social, siendo susceptibles legalmente de ser dueñas de cosas muebles en general y en inmuebles, en los términos de las legislaciones agraria y laboral.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendra para su titular tres derechos fundamentales que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa material, con las limitaciones establecidas en la ley. La propiedad privada presenta el carácter de Derecho Público Subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es posible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de autoridad.

El fundamento constitucional de la propiedad inmobiliaria como Derecho subjetivo público se contiene en el primer párrafo del artículo 27 constitucional el cual dice "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

2.2.4.- Garantías de Seguridad Jurídica.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus actividades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo aspecto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeño por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe fechar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc,..

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el Derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opere en el status de cada gobernado, debe obedecer a

determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del Derecho.

Ese conjunto de modalidades a que tienen que sujetarse los actos de cualesquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, es lo que a decir del maestro Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica como "el conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de sus derechos subjetivos"¹⁰. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no serán válidos a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, <u>Las Garantías Individuales</u>, México, Editorial Porrúa, 1996 p. 504.

individuales de los gobernados oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para la afectación que generen sea jurídicamente válida. Tenemos dentro de esta garantía los dos grandes pilares donde el gobernado puede defenderse de los actos de autoridad teniendo los artículos 14 y 16 constitucionales, pero existen otros artículos que regulan dicha garantía como son: 15, 17, 18, 19,20, 21,22, 23, todos de nuestra Carta Magna.

2.3.- Garantía de Audiencia.

Sin desmeritar lo desarrollado hasta este momento, el tema central de la presente investigación la integra la garantía de audiencia y su contenido así como su posible violación y la procedencia del Amparo Indirecto. La presente garantía está regulada en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo que textualmente dispone "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los

Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asimismo, la presente garantía está integrada por cuatro subgarantías que más adelante serán desarrolladas.

2.3.1.- Titularidad de la Garantía de Audiencia.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo "Nadie", interpretándolo a contrario sensu. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema.

Ahora bien, siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, el concepto de "gobernado" es inseparable y correlativo, por

modo necesario, de la idea de "autoridad", de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin el segundo. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, sine quibus non, son: la unilateralidad, la imperatividad o de impositividad y la coercitividad.

Con vista a tales consideraciones, debe, pues, proscribirse la conclusión a que podría llegarse mediante la interpretación literal del artículo primero constitucional, en el sentido de que cualquier individuo, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir, dentro de su territorio, ya que, aun cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, ya sea jurídico total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra Ley Fundamental por tener el carácter de "gobernado", cuyo concepto no sólo comprende el de "individuo", sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

2.3.2.- Acto de Privación.

Dando por supuesta y sabida la idea genérica de "acto de autoridad", que ostenta ineludiblemente los tres atributos ya apuntados y que sólo se da en las relaciones de supra a subordinación, como lo es la unilateralidad, la imperatividad, y la coercitibilidad. Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la imposibilidad para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia a efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objeto último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos. Por ende, cuando, un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilidad para ejercitarlo), sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto, éste no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

2.3.3.- Bienes Jurídicos Tutelados del Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo.

El acto privativo que realiza la autoridad con potestad de imperio, gira a través de la esfera del gobernado, es decir, sobre ciertos bienes que son la esencia de este para su desarrollo, de ahí que surge la importancia de conocer el contenido de dichos bienes, mismos que el artículo 14 constitucional, segundo párrafo los señala, los cuales se describen a continuación:

2.3.3.1.- Vida.

El concepto de vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concentrado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la extensión o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no incumbirnos, no osaremos tratar acerca de él. Simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en

el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

2.3.3.2.- Libertad.

En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir". Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

2.3.3.3.- Propiedad.

Es el Derecho Real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para satisfacción de sus propias necesidades, por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole. La propiedad como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad está investido de una formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, consistentes en su inscripción o registro público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar

todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del Juicio de Amparo que se promueva por violación a la expresada garantía, sólo se constata, si, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia índole de tal Juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirme tener el agraviado.

2.3.3.4.- Posesión.

Por lo que se refiere a la posesión, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, referente a la propiedad. Para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la posesión, hay que precisar los elementos que componen este concepto y distinguirlo de la mera tenencia material que no esta jurídica ni constitucionalmente protegida, para cuyo efecto es menester recurrir al Derecho Civil.

En la teoría objetiva, además de los artículos 790 y 791 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se abandona no sólo por inútil, sino por perjudicial y equívoco, el mencionado elemento intencional para explicar la integración jurídica de la posesión. En efecto, ésta, para dicha teoría, se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De esta manera, la posesión se revela como speculum propietatis, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través del cual, quien lo ejerce, puede desempeñar, conjunta o separadamente, el jus fruendi, el jus utendei o el jus abutendi, que no más que la disposición de la cosa.

2.3.3.5.- Derechos.

Es a través del concepto derecho como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concebidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, que no pretendemos ahondar por no correspondernos, se demarca con claridad el ámbito de ellos mismos y

la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

Basándose en la teoría positivista, para el efecto de explicar el alcance protector de la garantía de audiencia frente a los derechos del gobernado en los términos del artículo 14, nos negamos a aceptar la tesis de que el derecho subjetivo es la facultad concebida o preservada por la norma jurídica objetiva. Si aplicamos al tema que estamos estudiando, existen dos tipos de situaciones jurídicas, podemos explicar los derechos subjetivos como el cúmulo de facultades o pretensiones que adquiere una persona dentro de la situación jurídica concreta en que se coloca, lo que equivale a considerar a la norma objetiva como fuente de los mismos. En efecto, la situación jurídica concreta no es sino la actualización particular o individual de la situación jurídica abstracta, es decir, de la hipótesis general establecida en la norma de derecho objetivo. Ahora bien, ésta con vista a su abstracción e impersonalidad, instituye obligaciones y derechos entre los sujetos, también abstractos, de las relaciones que consigna. En tal sentido, dice Recaséns Siches: "El derecho subjetivo en stricto sensu, es aquella situación en que una persona se halla en una relación jurídica, a virtud de la cual se le atribuye por la norma la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico. En este sentido se dice que una persona tiene un derecho subjetivo una "pretensión",

cuando el último grado de actualización de un deber jurídico de otra persona está a disposición de la persona titular o activa. Es decir, según esta acepción estricta, existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o sea, cuando llegado el momento tiene la facultad de impetrar al auxilio del aparato coercitivo."¹¹

2.4.- Contenido de la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo.

Como hemos afirmado la garantía de audiencia se compone, en los términos del articulo 14 constitucional segundo párrafo, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y por tal motivo para que el acto de autoridad sea legal, es menester el cumplimiento de estas garantías, es decir, para que infiera en la esfera del gobernado debe cumplir con cada una de ellas.

2.4.1.- El Juicio Previo a la Privación.

La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante Juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El concepto de "Juicio" que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento,

¹¹ Recaséns Siches, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 187.

es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de "Juicio" empleado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo a la decisión del conflicto o controversia jurídicos, el concepto de "Juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorque o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende, pueden configurar un Juicio para los efectos a que se refiere el citado artículo de la Carta Magna.

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Entendemos por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propenden a la dicción del

DE LA BIBLIOTECA

derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga. Por último, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estribe en decir el derecho en los términos ya expuestos y que pertenezca al Poder Judicial local o federal. Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el Juicio del que habla el artículo 14 se traduce en un procedimiento que válidamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales:

- 1.- Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular (Juicios civiles o de trabajo).
- 2.- Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

De lo antes expuesto, se colige con claridad que cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que importe la privación, en

detrimento del gobernado, de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el citado artículo de la Constitución, el Juicio o procedimiento a que este precepto alude en su segundo párrafo, es susceptible de ventilarse, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto o ante sus superiores jerárquicos. Ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto administrativo o de privación, ya que, según veremos, antes de éste debe brindarse la oportunidad defensiva para cumplir con la garantía de audiencia.

2.4.2.- Que el Juicio se siga ante los Tribunales previamente establecidos.

A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la audiencia, el Juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante los TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio "previamente", empleado en el segundo

párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

Ahora bien, la idea de TRIBUNALES no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial tanto Federal como Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "Juicio" de que habla el artículo en mención. De lo anterior la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos. La extensión de dicha garantía individual para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas cuando se trate de privaciones, está corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que a continuación transcribimos:

GARANTÍAS INDIVIDUALES, ALCANCE. Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último. 12

2.4.3.- El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En cualquier procedimiento en que consista el Juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procésales esenciales, lo cual implica la tercera garantía especifica integrante de la garantía de audiencia. Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (Juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, en los términos en el que expusimos este concepto con antelación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse

¹² Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo L., p.1552.

que las erige en formalidades procésales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función citada.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procésales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponer las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

La inobservancia de alguna de las exigencias procésales en que ambas formalidades se ostenten, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de "defensa" en su sentido lato, o sea,

como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los Juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por la analogía a los Juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición *sine que non* de todo acto de privación, según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Además de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de éste existen ciertas formalidades llamadas "secundarias", cuya violación no importa contravención a la garantía de audiencia, consistiendo en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procésales que no implican la sustentación normativa de las dos oportunidades mencionadas.

2.4.4.- La resolución jurisdiccional ajustada a las vigentes expedidas con anterioridad al hecho.

El hombre integrado en sociedad, gira su actividad junto con esta en la realización del bien común, en donde el Estado como autoridad de la sociedad misma, es pues la organización política y jurídica, esto implica, pues, un poder o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por

parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social, de tal manera que para la mejor convivencia de la sociedad el Estado tiene la facultad de imponer y aplicar el Derecho, por lo tanto tenemos que el sistema mexicano se rige por el principio de un Estado de Derecho, es decir, el contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, debe encauzar aquel aspecto de su actividad que implique relaciones y juego de intereses recíprocos, bien sean particulares entre sí, o entre éstos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de la libertad humana y haciendo invulnerables también los factores extrínsecos de su ejercicio.

Por tal motivo, en la división de Poderes en el Estado mexicano, se le destina al Poder Legislativo la creación de ordenamientos jurídicos, para la actuación tanto de la propia autoridad como de la convivencia de la sociedad, de ahí que en el caso de que la autoridad quiera inferir dentro de la esfera del gobernado, tanto en su persona como en sus derechos subjetivos, se tiene que supeditar por el principio de legalidad, es decir, fundado en una ley, de ahí que toma gran importancia la autolimitación que el propio Estado realiza.

De lo anterior, el contenido de la garantía de audiencia, tiene como base principal la expedición de leyes con anterioridad al hecho, es decir, que la creación de los ordenamientos jurídicos en los que se basa es la propia naturaleza del Estado.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III JUICIO DE AMPARO

3.1.- Antecedentes del Juicio de Amparo.

La libertad jurídica, entendiendo por tal toda la, posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal, propiamente es una conquista reciente, producto de constantes y cruentas luchas. El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público, es muy difícil de precisar. Bien es verdad que la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre", de la que ya hablaremos, implica el comienzo de una era en la que respecto a la libertad del individuo y a sus derivaciones específicas es el objeto de consagración de la mayor parte de los regímenes constitucionales; pero también es cierto que con mucha anterioridad, en Inglaterra, a través de una larga e incesante evolución social, fruto de circunstancias y factores de arraigo en el pueblo inglés, se fue imponiendo a las autoridades, y en particular al rey, el reconocimiento de la libertad humana. Dentro del sistema mexicano existieron diferentes movimientos en los cuales se les reconoció las prerrogativas esenciales de la persona humana, y aún más la creación de un instrumento de control de la Constitución y de esas prerrogativas que tiene el individuo. En conclusión, el Amparo es ese instrumento de control que a lo largo de la historia

constitucional de México ha sufrido diversas modificaciones desde la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta la actual de 1917, pero no es sino hasta el proyecto de la Constitución Yucateca y con Manuel Crecencio Rejón donde el Amparo se desarrollo ampliamente como institución jurídica.

3.1.1.- Don Manuel Crecencio Rejón y la Constitución Yucateca de 1840.

Uno de los principales creadores del proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840 fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crecencio Rejón. Consiste en uno de los grandes adelantos en materia de Derecho constitucional que ha experimentado el régimen mexicano. Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio de controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y de 1917 se encuentran en la obra de Rejón, entre los puntos importantes de la obra de este jurista encontramos la competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación el Código fundamental. A los

jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así, en el artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1840 establecía:

"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado):

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas".

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían:

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Asimismo el articulo 64 decía:

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerían sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al calculador de las mencionadas garantías."

El sistema de Amparo de Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

- A).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
 - B).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- C).- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

El control constitucional ejercido mediante el Amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciación o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas según hemos dicho. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.

3.1.2.- Don Mariano Otero y el Acta de Reforma de 1847.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

El artículo 5 del Acta de Reforma ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que:

"Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del Amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a:

"Artículo 25.- Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, insistiendo aquí sucintamente acerca de lo incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Rejón, lo que, no obstante, constituye ya un progreso en nuestro Derecho Público.

Al tratar del proyecto de la minoría de 1842, Otero combinó el régimen de control político con el jurisdiccional a que acabamos de aludir, encontrándose el primero inserto en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reforma de 1847, y que dicen respectivamente:

- "Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores"
- "Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministro, o por diez Diputados o seis Senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley, si así io resolviere la mayoría de las Legislaturas"
- "Artículo 24.-En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga."

Las ideas de Mariano Otero, que, como ya dijimos, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre "voto particular" del 5 de abril del propio año. Dicho "voto", además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de las más brillantes juristas mexicanos.

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reforma, además de Otero figuraba Don Manuel Crecencio Rejón como Diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo que presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, aunque "no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho Juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

3.1.3.- La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido Liberal en la Guerra de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran primordiales, si no el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos supraestatales. Pues bien, ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Efectivamente, de la simple lectura del precepto que acabamos de transcribir se desprende que el Código Público de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. Los autores de dicha Constitución, además, implícitamente se declararon partidarios del iusnaturalismo en materia de derechos del hombre, tal como puede colegirse de la exposición de motivos respectiva, que en su parte conducente dice:
"Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no
puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su
creador."

Hemos hecho las anteriores digresiones alrededor del artículo primero de la Constitución de 1857, para comparar a este precepto con el relativo de nuestra Constitución vigente y poder así constatar la diferente ideología política que en materia de garantías individuales se contiene en ambos ordenamientos fundamentales.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución del 57 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal y como subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de Ambas leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud. En dicha Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847, documento que, según hemos afirmado, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto

respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857 que lo elaboró y de la que formó parte Don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero Juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Por revestir singular interés el pensamiento de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1857 sobre la manera como debía operar la preservación constitucional, no podemos resistirnos a transcribir la parte conducente de la exposición de motivos correspondiente. Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificarán el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez se

fundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental, sin embargo, el expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación artículo 101, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema se protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes. En conclusión el artículo 101 de la Constitución del 1857 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente. Por consiguiente, siendo el tema integral de la presente investigación, el estudio de nuestra institución del Amparo en todos sus aspectos.

3.1.4.- La Constitución de 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la Doctrina Individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de

garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Los constituyentes de 1917 no dan alguna base expresamente que los haya inducido a cambiar radicalmente no sólo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución del 1857 en lo tocante a las garantías individuales. Nosotros, sin embargo, creemos que existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento constitucional, a saber, consiste en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado constitucional. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916 -1917 la actividad del Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son, como repetimos, producto de una concesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como las reputa la Constitución de 1857.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías

sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas agrario y obrero.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales".

El Amparo en nuestra Ley Fundamental vigente, está regulado en sus artículos 103 y 107, que más adelante serán analizados.

3.2.- Naturaleza Jurídica del Amparo.

La concepción lógico-jurídica del Juicio de Amparo la encontramos principalmente en la situación del individuo como gobernado frente a la autoridad estatal; la naturaleza misma del Amparo está en el control de las garantías individuales consagradas en la Constitución, por lo que la

Constitución es la reguladora de las garantías así como de la actividad del Estado, por ende nuestro ordenamiento Supremo es la base del Amparo mismo, es decir este medio de control constitucional tiene por objeto principal la protección de las garantías individuales.

3.2.1.- Objeto y Fines del Amparo.

Conforme a su esencia teleológica, el Juicio de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el Amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del Juicio de Amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque de los

principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser. En consecuencia, siendo el Amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, no sólo el concepto de Constitución, sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales, a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político.

3.2.2.- Fundamento Constitucional del Amparo.

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que, lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado". Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de Derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de piramidal, o sea, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley Primaria. Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana. De lo anterior concluimos que la Constitución es la Ley Suprema, por lo que el Juicio de Amparo es el medio de

control de ésta y que encuentra su fundamentalidad en la propia Carta Magna, en particular en los artículo 103 y 107 de este ordenamiento supremo.

3.2.3.- Definición del Juicio de Amparo.

La formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del Juicio de Amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica.

Por lo que tenemos que el Juicio de Amparo "Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (Fracción I del artículo 103 constitucional); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado". En estas condiciones, el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, todo esto

desde el punto de vista del Derecho positivo, es decir este concepto desde el punto de vista legal.

Desde el punto de vista procedimental tenemos que el Juicio de Amparo es "Un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."

Así, pues el Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución (artículo 103 y 107).

3.2.4.- Principios rectores del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, considerado como un medio de recurso jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás

sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del Juicio o acción de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, se consignan los casos generales de procedencia.

3.2.4.1.- Principio de Instancia de Parte.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, se encuentra el fundamento del principio en comento, él mismo es básico en nuestro Juicio de garantías:

- "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
- I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. a XVIII. ... "
- "Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Este principio es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra Institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del Juicio de Amparo, una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legitimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requerirá la instancia de parte. Dicha situación va destinada al gobernado. comprendiéndose dentro de esta idea a las persona físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

3.2.4.2.- Principio de Necesidad de Agravio Personal y Directo.

La implicación de "agravio" dentro del Juicio de Amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de parte agraviada. Ahora bien ¿qué se entiende por parte agraviada?; podemos aseverar que parte agraviada es aquel gobernado quien recibe o a quien se infiere un agravio, y este debe implicar la causacion de un daño es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una garantía lícita, Al respecto ha establecido la Suprema Corte que:

PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieran, en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.¹³

Dentro de los elementos del agravio esta presencia del daño o del perjuicio a lo que le llamamos elemento material del agravio, no basta que exista dicho elemento sino que es necesario que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar garantías individuales, o al invadir las esferas de competencia federal o local (artículo 103 constitucional), la integración de agravio desde el punto de vista del Juicio de Amparo, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa un daño o perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales. Así, nuestro máximo tribunal federal ha establecido, en relación a lo anterior:

AGRAVIO, QUE DEBE ENTENDERSE. Los agravios que en la demanda de Amparo se aleguen contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales y de autoridades estatales.¹⁴

La naturaleza del agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo se necesita que sea personal, es decir, que recaiga

¹⁴Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLII, p. 1230.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIX, p. 1579.

precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no puede reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, y por lo tanto la procedencia del Juicio de Amparo.

Además de lo anterior, el agravio debe ser directo, es decir que la realización sea presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un prejuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder.

3.2.4.3.- Principio de Prosecución Judicial.

Otro principio del Juicio de Amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico". Este principio implica que el Juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho procesal,

implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales del Juicio, en que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La circunstancia de que el desarrollo del Juicio de Amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del Amparo en una controversia surgida entre el agraviado y al autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de Amparo que endereza el quejoso en contra de la

autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoridades del Estado.

3.2.4.4.- Principio de Relatividad de las Sentencias.

Uno de los principios más importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la realidad de las sentencias que en él se pronuncian consagrado por el artículo 107 constitucional fracción II que a continuación se transcribe:

I. ...

[&]quot;Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

...

III. a XVIII. ... "

Al respecto surge un problema que enfrenta el principio en comento a las leyes declaradas inconstitucionales el cual responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucional de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico y del Estado, el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al Judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos que aprestarían a remediar mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de Amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él , las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto

que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnando, toda vez que tales sentencias no extrañan su derogación o abrogación.

En oposición a lo anterior, existe una corriente de opinión que proclama la inoperatividad del consabido principio de relatividad en el supuesto de que cualquier ley secundaria haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de Amparo y, mayor abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Para apoyar este parecer se esgrime como primordial argumento el que sería contrario a la supremacía de la Constitución que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado en todos aquellos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva.

En el fondo de lo anterior se advierte la idea de que una ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración, argumentándose que el principio de relatividad de las

sentencias de Amparo en relación con las leyes, provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales opuestos a la Constitución.

Para finalizar, si bien es verdad que conforme al artículo 107 constitucional, las sentencias recaídas en los Juicios de Amparo "no deben hacer una declaración general respecto a la ley o acto que las motivare", no por ello se debe inferir que los considerándos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de Derecho objetivo y las situaciones concretas, no puedan consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición constitucional sólo se refiere a que los puntos resolutivos de un caso únicamente abarquen a éste, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado. Respecto a estas ideas, Mariano Azuela opina: "El que no conozca los antecedentes y la interpretación exacta de la fórmula de Otero puede incurrir en errores considerando, que el Juez de Amparo no puede emitir ninguna opinión acerca de la inconstitucionalidad de la ley. Lo que se prohíbe no es una declaración de inconstitucionalidad que necesariamente tiene que figurar en los considerándos como justificativa de la parte resolutiva del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutiva, de una declaración directa de la ley con efectos absolutos. La sentencia de Amparo termina con una frase

tradicional: la Justicia de la Unión ampara y protege a X contra actos de tal o cual autoridad. En tantas veces repetido principio, más que limitativo del contenido del fallo, es restrictivo de sus efectos."¹⁵

3.2.4.5.- Principio de Definitividad.

Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del Juicio de Amparo. La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, revistiéndole, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamental, cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo ordinario. De esta suerte, el principio de definitividad del Juicio de Amparo se incorporó al texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema, tratándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora.

El principio de definitividad del Juicio del Amparo supone en opinión del maestro Burgoa lo siguiente "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece

¹⁵Azuela Guitron, Mariano, <u>Introducción al Estudio del Amparo</u>, México, Publicaciones de la Universidad de Nuevo León 1968, pp. 98 y 99.

para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el Amparo es improcedente"16. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del Amparo. En efecto, ya que se ha considerado al Juicio de Amparo como un medio extraordinario, sui géneris, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que solo prospera en casos excepcionales, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiría la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el Juicio de Amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el Amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1997. 283.

legislación que lo norman no brinda al afectado ningún medio legal de reparación. El principio de definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en juicios judiciales como en juicios administrativos.

De acuerdo con lo anterior, el principio de definitividad del Juicio de Amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la Acción Constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el Juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos de los casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la Acción Constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

Dentro del Juicio de Amparo existe una sanción jurídica para aquellos Juicios que se hubieren promovido sin que antes se hayan agotado los medios de invalidación ordinarios, de tal suerte el Juicio de garantías intentado será improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, es decir, aquél se debe sobreseer de acuerdo con

lo establecido por el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Al respecto, la Suprema Corte señala:

RECURSOS ORDINARIOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE. El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es una causa de improcedencia del Amparo que se enderece contra el fallo. ¹⁷

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente. Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados tenemos, a los actos reclamados consistentes en la deportación o destierro, o en cualquier de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no esta obligado a agotar previamente al Amparo ningún recurso o medio de defensa legal.

En materia penal se dan varios supuestos: 1. Tratándose de auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él. 2. Tampoco opera el principio de definitividad del Juicio de Amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

¹⁷ <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Sexta Época, Tomo CXVIII, tesis 883 y 905. p. 159.

En materia judicial civil y procesal laboral encontramos que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de Amparo, por lo que la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia señala:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en Juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que exista recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en Juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes. ¹⁸

En materia administrativa opera la excepción al principio en comento, cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida en la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir Amparo y puede desecharse de plano.

3.2.4.6.- Principio de Estricto Derecho.

Este principio no rige la procedencia del Amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en opinión del doctor Ignacio Burgoa, "en que los fallos que

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Tomo CXVIII, Tesis 428, p.178.

aborden la cuestión constitucional planteada en un Juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de las actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."

Como se ve, en virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de Amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de Amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de las actos reclamados, o sea de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional. A este respecto en la práctica se suelen derivar de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de los mismos. Por ello no ha faltado

¹⁹ Burgoa; op. cit. p. 297.

quien, como el maestro Juventino V. Castro y Castro, censure acertadamente dicho principio, considerándolo como "un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, es decir que se antoja un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de Amparo impidiéndole la visión de la justicia."²⁰

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo interpretando a contrario sensu los párrafos segundos y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Amparo, respecto de los Juicios de garantías en materia civil contra actos de autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley".

3.2.4.7.- Facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja y Casos en que Procede.

Existen excepciones al principio anterior y es cuando recae la facultad en el Juez de Amparo de suplir la deficiencia de queja, ya sea de la demanda o de los recursos; con respecto a la primera, la facultad propiamente constituye una

²⁰ Castro, Juventio V, <u>La Suplencia de la Queja Deficiente en le Juicio de Amparo</u>, México, Editorial. Porrea, 1953 p. 17.

salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de Amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los reclamados.

Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el Amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

El concepto de "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de Amparo". De donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías".

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de Amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

Con respecto a los recursos, la suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del Juicio de Amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene como finalidad, evidentemente, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente.

La suplencia, bajo sus dos aspectos apuntados (de la demanda y de los recursos) opera obligatoriamente en los siguientes casos:

- 1.- En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte.
- 2.- En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

- 3.- En materia agraria, es decir cuando el Juicio de Amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.
- 4.- En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.
- 5.- En favor de los menores de edad o incapaces en los dos supuestos apuntados.
- 6.- En otras materias cuando el Tribunal de Amparo advierta que hubo en contra de quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte, para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de Amparo se requiere que el Juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, ya que su finalidad estriba en conceder al quejoso la protección de la justicia federal en cualquiera de los anotados. Dicho de otra manera, en un Amparo improcedente no se puede cumplir la obligación de suplencia por el órgano de control. Pues sólo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada. En conclusión, la suplencia obligatoria no autoriza al juzgador de Amparo para salvar ninguna causa de improcedencia.

3.2.5.- Partes en el Juicio de Amparo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, "el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" y, la controversia, "se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley". En esa virtud, por disposición expresa de la norma constitucional mencionada, el Amparo, o sea las controversias que enumera el artículo 103 de la misma Ley Fundamental se tramitan en forma de Juicio, es decir, en forma de un proceso judicial.

Así pues, el procedimiento propio del sistema de control a través del Juicio de Amparo, debe satisfacer los procedimientos y formas de orden jurídico y, como aclara el párrafo primero del artículo constitucional, debe tramitarse como un Juicio, como un proceso judicial.

En consecuencia, un proceso judicial es un conjunto de actos coordinados que encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales, así pues, en el Juicio o Proceso de Amparo, existe una serie de actos coordinados que tienden fundamentalmente a proteger a los particulares en las casos previstos en el artículo 103 constitucional. Asimismo, es supuesto necesario del Juicio de Amparo, como único medio de poner en movimiento la actividad de los

Tribunales Federales, a que se refiere el artículo 103, el ejercicio de una acción, es decir, la "instancia de parte agraviada" que exige la fracción I del artículo 107 constitucional. Esta acción, lo reiteramos, podemos llamarla, con su nombre propio, acción de Amparo.

Por otra parte, la consideración del proceso como una armónica combinación de actos encaminados a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley, lleva como por la mano, al estudio de lo que se ha llamado la relación jurídica procesal, concepto muy controvertido que la doctrina ha esclarecido sin agotar su carácter polémico.

La idea directora que preside la concepción de la relación jurídico procesal, está: En el proceso, una parte mediante el ejercicio de la acción, pone en movimiento la actividad de las autoridades jurisdiccionales, de tal manera que esta parte, mediante determinados actos que realiza, obliga a dichas autoridades a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y, por último, a resolver sobre ellas.

En esa virtud, la relación jurídico procesal se constituye entre las partes, de un lado, el organismo jurisdiccional de otro; aquéllas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste, del de decidir conforme a la ley, respeto

del derecho en litigio. En consecuencia de lo anterior podemos decir que en el Juicio de Amparo se constituye la relación jurídico procesal entre las partes y los organismos de control, es decir, entre quien ejercita la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien se haya incurrido en una invasión de soberanías, por una parte; y por otra, los Tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdicción original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional.

Es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional la Ley de Amparo en donde se establece expresamente cuáles son las partes en el Juicio de Amparo. Efectivamente, el artículo 5 de dicho ordenamiento, reconoce como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

3.2.5.1.- Quejoso o Agraviado.

Ha quedado establecido en páginas anteriores, que parte es aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica. Asimismo, se ha determinado que el Juicio de Amparo debe iniciarse, necesariamente, a petición de parte agraviada. Todo implica sin duda alguna, que el Juicio de

Amparo debe suscitarse por un particular, mediante el ejercicio de la acción de Amparo. Asimismo, lógica y jurídicamente podríamos concluir que parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de Amparo, para hacer la instancia a que se refiere la norma constitucional en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107 constitucional.

El concepto de quejoso, titular de la acción de Amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional. Consiguientemente, no podemos tener un concepto único, invariable acerca del quejoso, por más que no sea dable apuntar su característica externa o extrínseca: ser el sujeto de la titularidad de la acción de Amparo. Por tal motivo, en nuestra pretensión de formular una idea lógico-jurídica del quejoso en el Juicio de Amparo, debemos referir nuestras consideraciones, necesariamente, a cada una de las fracciones del artículo 103 constitucional que consignan sendas hipótesis de procedencia del Juicio de garantías.

En resumen, la idea de quejoso o titular de la acción de Amparo, se resuelve en estos tres conceptos, tal y como lo señala Ignacio Burgoa.²¹

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*., México, Editorial Porrúa, 1999. p. 345.

Formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional:

- A) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal o de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley de acto reclamado) hipótesis de la fracción primera.
- B) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado), hipótesis de la fracción segunda.
- C) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional

o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico normativo de la contravención), hipótesis de la fracción tercera.

Dentro de las hipótesis antes señaladas, que se encuentran contenidas en el artículo 103 constitucional, se concluye que existen diferentes quejosos, ya que el elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser material u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de Derecho Público, llamadas también personas morales oficiales.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental y dada su condición de gobernado.

La titularidad de la acción de Amparo en favor de las personas morales de Derecho privado, es decir, su condición de quejosas en el Juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 8 de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a la procedencia de la acción de Amparo en favor de las personas morales de Derecho Social y de los organismos descentralizados, aquélla se deriva del carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente.

Por lo que respecta al Estado como quejoso, el artículo 9 de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación en el Juicio de garantías, establece la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de Amparo, "cuando el acto o ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, como se transcribe:

[&]quot;Artículo 9. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

3.2.5.2.- Autoridad o Autoridades Responsables.

Debemos entender como autoridad aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Ahora bien, el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o invasión en los términos del artículo 103 constitucional. Por consiguiente, conteniendo este precepto distintas hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo y diversas ideas de "autoridad", ya que la fracción primera se refiere a ésta en general, y la segunda y tercera la delimitan con la calificación de local o federal, es evidente que el concepto de "autoridad responsable" no es único, sino triple, en razón de que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional.

La autoridad responsable, en términos generales, es aquél órgano del Estado, con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención. Ahora bien en el Juicio de Amparo, la índole de esta contravención cuya precisión varía según el caso de procedencia

constitucional que se tome en cuenta, es lo que determina el concepto de autoridad responsable.

Así, la fracción primera del artículo 103 constitucional (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción primera), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al Juicio de Amparo, aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades, decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determina, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales. Esta constituye, pues, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o ejecución, realizadas conjunta o separadamente, produce la creación, extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión particular.

La fijación del concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 en forma más general, pero conteniendo en el fondo las mismas ideas. En efecto, dice el mencionado artículo: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal):
- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
- Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

3.2.5.3.- Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que revela que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en

nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de Amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del Juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Adoptando un método meramente pragmático, nuestra Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como tercero perjudicados en el Juicio constitucional. La fracción II del invocado artículo 5 señala los sujetos que pueden figurar en el Juicio de Amparo como terceros perjudicados en materia civil y del trabajo, en materia penal y en

materia administrativa, Por ende, únicamente analizaremos el que se refiere a

El inciso "a" establece que el tercero periudicado es "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento." Como se ve, esta norma es lo suficientemente clara para pretender dar respecto de ella una explicación, en conclusión el tercero perjudicado en los Juicios de Amparo, cuando el acto reclamado emane de un Juicio o una controversia que no sea de carácter penal o administrativa, pueden ser: 1. La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al Juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista), 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña ha dicho Juicio.

3.2.5.4.- Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el Juicio de Amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procésales referibles a la actividad de las partes.

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desnaturalizándola y concibiéndola

como mero agente da la autoridad responsable, sentó jurisprudencia en que se consigna que:

MINISTERIO PÚBLICO, PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de garantías , también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el Amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en la que funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito. 22

El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui géneris, más elevado quizá que los anteriores: velar, como ya dijimos, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del Juicio de Amparo.

Originalmente, la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo disponía que sea parte en todo Juicio de garantías "El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que trate carezca, a su Juicio, de interés público".

²² <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Tomo LXXVI. Tesis 626. pp 986-987.

Como se ve, esta disposición legal concedía la facultad a dicha institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del agente respectivo, si el Juicio de Amparo de que se tratara representaba o no un interés público, a fin de decidir si intervenía o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente, para que el Ministerio Público Federal ejercitara esa facultad discrecional de estimación y de órgano de control

Consiguientemente, la aparición del "interés público" como factor determinante de la injerencia del Ministerio Público Federal en un Juicio de garantías, quedaba, como hemos dicho, al exclusivo arbitrio de la referida institución, encauzada mediante la ponderación de todos los elementos concurrentes en la caracterización del Amparo concreto de que se tratara. Sin embargo, la ya mencionada exposición de motivos de las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo, en la parte relativa a la fracción IV del artículo 5 de este ordenamiento, preconiza algunos casos en que, con o sin razón, concurría el "interés público", por lo que en los Juicios de Amparo relacionado con ellos la intervención del Ministerio Público Federal era necesaria.

3.2.6.- Tipos y competencia del Juicio de Amparo.

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en la relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.²³

En el Juicio de Amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal, en el Amparo tiene competencia el órgano al que se la faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud. Al mencionar que un órgano del Estado es competente en Amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en el Amparo.

Tal aptitud se desprende del Derecho objetivo. En efecto, las normas jurídicas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial, en materia de Amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada

²³ Arellano García, Carlos. <u>Teoría General del Proceso</u>, México, Editorial Porrúa, 1980. p. 362.

constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano a la que se confiere competencia en materia de Amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues es el Poder Judicial al que se le faculta y se obliga a conocer de los Juicios de Amparo. Ese Poder Judicial competente es el Poder Judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del fuero común.

Además de lo anterior es importante señalar que el Juicio de Amparo tiene dos aristas, que a saber son el Amparo Indirecto o bi-instancial y el Amparo Directo o uni-instancial, que desarrollaremos a continuación uno y otro respectivamente.

3.2.6.1.- Amparo Directo.

El Juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su procedencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de

revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito

En síntesis, el Amparo Directo o uni-instancial es aquel del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, asimismo de manera directa.

La procedencia del Juicio de Amparo Directo la determina el acto que se quiera combatir por medio de este Juicio, es decir procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y . VI, y 158 de la de Amparo.

Cabe hacer la mención acerca de que se entiende como sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del Juicio uniinstancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la dicha ley, como aquellos fallos "que deciden el Juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocados"; o que, dictados "en primera instancia en asuntos judiciales o del orden civil", las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia

estuviese permitida. De lo anterior es importante señalar los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como "sentencia definitiva", impugnable en Amparo Directo:

- a) Que decida la controversia fundamental o principal en el Juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.
- b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no le establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.
- c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicte en un Juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil, o civil estricto sensu, en un Juicio penal, o en Juicio sobre materias administrativas, seguido ante tribunales que tengan este carácter (como el

Tribunal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, verbigracia).

Los anteriores elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del Amparo Directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existe una circunstancia en la que se puede recurrir al Juicio de Amparo Directo, de actos que no pongan fin al Juicio, es decir, que las violaciones procesales que registren en un Juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito según las reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos tribunales al suprimir la ingerencia que en el Amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte. Por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo

directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 45 en relación con los artículos 24 a 27.

La competencia que tiene la Suprema Corte en relación al Juicio de Amparo Directo es cuando hace valer la facultad de atracción, dicha facultad la puede ejercitar la Suprema Corte, cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y IX. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

3.2.6.2.- Amparo Indirecto.

El Amparo Indirecto es el que se promueve ente los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Amparo Indirecto o bi-instancial, cuya denominación radica que en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. Cuando se ha de promover una demanda de Amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en Amparo Directo o Indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de Amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del Juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el Amparo Indirecto, conocerán de él los jueces de Distrito.

Una regla general para determinar la procedencia del Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este Juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, sea que la violación que se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral, tal como lo señalamos en el punto anterior.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el Amparo Indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hechos previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto quien promueva un Amparo Indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley en cita.

La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

"Articulo 107

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. a VI. ..

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Asimismo, la Ley de Amparo vigente en el Titulo Segundo se refiere a los Juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de este título alude a los actos materia del Amparo Indirecto, y está integrado por dos preceptos, 114 y 115 de la Ley en cita, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del Amparo Indirecto que ha de solicitarse al juez de Distrito.

En primer término analizaremos el artículo 114 que en sus fracciones I a la VI los supuestos en los que el Amparo debe pedirse ante el juez de Distrito. Por tanto, conviene el análisis separado de cada una de sus fracciones.

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

La fracción I transcrita que, originalmente, se limitaba a establecer el Amparo contra leyes autoaplicativas, dicha fracción es extensiva a los Tratados Internacionales así como a los reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados.

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Entendemos por Tribunales Judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas; los Tribunales Judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal, además de que existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son los administrativos o del trabajo, los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos.

El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de Juicio. En este caso, el Amparo Indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de este procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el Amparo Indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento, si el Amparo es promovido por persona extraña a la controversia, se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última _ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Puede promoverse el Amparo Indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos en la fracción II pero que se trate de actos reclamados ejecutados fuera del Juicio o después de concluido. Se consideran actos ejecutados fuera del Juicio los que están comprendidos en la secuela que abarca el mismo. Son actos ejecutados después de concluido un Juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de Juicio pues, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnables en Amparo.

Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el Amparo Indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

La imposible reparación a la que se refiere este precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables. Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamados en Amparo Indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en Amparo Directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva.

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Los actos ejecutados dentro o fuera de Juicio constituyen los actos reclamados en el Amparo Indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisivos en los que se funden los actos de ejecución, el quejoso en el Amparo previsto en esta fracción siempre será una persona extraña al Juicio, es decir, un tercero que no es parte en este Juicio, asimismo el quejoso ha de tener en cuenta el principio

de definitividad, así no obliga a interponer tercería antes de promover el Amparo Indirecto.

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°, de esta ley.

En los términos de esta fracción el quejoso puede solicitar Amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo, equivalente a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Esto quiere decir que el Amparo Indirecto procede: contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, de ninguna manera procederá el Amparo Indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el Amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, por tanto tampoco procederá el Amparo Indirecto que promoviera una autoridad federal contra una estatal por invasión de su esfera de competencia, por la misma circunstancia antes señalada.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es el segundo precepto que, al lado del artículo 114, integra el capítulo referente a los actos materia del Juicio de Amparo Indirecto. Su texto es el siguiente:

"Artículo 115.-Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Si el Amparo Indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, es decir, deberá invocarse como violada a la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional y que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es de alcance muy limitado, pues se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil, por tanto sólo abarca las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase "materia civil", en sentido amplio. En este tipo de Amparo Indirecto previsto en el artículo 115, deberá precisarse en la demanda de Amparo, cuál es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto respecto la ley que también deberá citarse.

3.3. Procedimiento del Amparo Indirecto.

El procedimiento o proceso judicial²⁴ consiste en una serie de actos desplegados por distintos sujetos de la relación jurídica en el Juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley.

Esta idea general de proceso puede perfectamente aplicarse al Juicio Constitucional. Así, el procedimiento en el Juicio de Amparo (Directo o Indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el Juicio.

3.3.1.- Demanda.

La demanda de Amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el

²⁴ No abrigamos la pretensión de entrar en las disquisiciones en que se ha enfrascado la doctrina moderna de Derecho Procesal, para tratar de distinguir el "proceso" del "procedimiento".

procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.

El contenido de la demanda como acto procesal inicial en el Juicio de Amparo, tiene determinado contenido, que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del Juicio de Garantías. En el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al contenido formal de la demanda de Amparo Indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

Por tanto, nos referimos a todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de Amparo Indirecto, y que son:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su
 nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
 Respecto de este elemento, el promotor del Amparo debe manifestar si existe o
 no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración

correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el juez de Distrito.

- 3. La autoridad o autoridades responsables. En relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos.
- 4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y éstos una relación o nexo causal de imputación.
- 5. Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad. "Cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación".

- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- 7. Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de Amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control, tópico este que estudiamos en páginas anteriores.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por que la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que afectivamente las infringen. En conclusión el concepto de violación es el

agravio, en virtud del cual la autoridad infiere en la esfera jurídica del gobernado.

- 8. La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se consideren vulnerada, o invadida o restringida, si el Amparo se promueve con apoyo a las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo.
- 9. El artículo 116 de la Ley de Amparo impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de Amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, so pena de que se considere oscura por el juez de Distrito y mande a aclararla.

En cuanto a la forma de la demanda de Amparo Indirecto o biinstancial, el citado artículo 116 dispone que ésta debe formularse por escrito.

Sin embargo, esta regla adolece también de excepción, tal es el caso, de que
los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la
libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en
algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional.

3.3.2.- Auto inicial.

La demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial. El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda de Amparo Indirecto. De lo anterior el Juez de Distrito puede dictar tres tipos de autos iniciales, a saber:

A) Auto admisorio de la demanda de Amparo: La admisión de la demanda de Amparo Indirecto, por el Juez de Distrito, está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprende de la misma demanda de Amparo en forma manifiesta o notoria, así mismo deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley en mención cuando se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo, así también el auto admisorio se dictará cuando se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo.

El contenido del auto admisorio expresamente manifiesta que se admite la demanda de Amparo interpuesta, ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del término de cinco días. Si hubiera tercero perjudicado determinará que se le haga saber de la demanda y ordenará que se le entregue copia de la demanda por conducto del actuario, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, se solicitará la suspensión, ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuenta separada.

B) Auto aclaratorio de la demanda de Amparo: el artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de Amparo, la presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda, por tanto el Juez de Distrito debe manifestar en qué consiste esa irregularidad; la omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo; la falta de precisión del acto reclamado; la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120.

El contenido del auto aclaratorio es el siguiente: previene al quejoso para que, dentro de un término de tres días llene los requisitos excluidos, o haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias omitidas. Expresa las irregularidades o deficiencias que deberán llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.

C) Auto de desechamiento de la demanda de Amparo: el desechamiento de la demanda de Amparo está previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, es oficioso el examen de la demanda de Amparo, como aún no intervienen las demás partes en el Juicio de Amparo, es a cargo del Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia, si en el examen correspondiente de la demanda, encuentran un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito desechará la demanda de Amparo; no es cualquier motivo de improcedencia, debe ser motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera prueba posterior por la que se pudiera ser desvirtuado, el desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna, por ultimo el Juez de Distrito debe fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de Amparo.

3.3.3.- Informe Justificado.

El informe justificado en opinión del Maestro Arellano García "es el acto procesal de la autoridad responsable por el que se da contestación a la demanda de Amparo y por el que se acompañan los documentos crediticios relativos al acto reclamado". 25

²⁵ Arellano García, Carlos, "Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1998, p. 726.

En efecto, el informe justificado ha de adjuntar los documentos respalden el acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable.

En nuestro concepto, si el informe justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de Amparo, la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de esos conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da al quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación, expondrá las razones que, en concepto de ella, funden la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado, igualmente, hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.

El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad lo reconoce ser cierto del acto reclamado, o puede negar la existencia del acto reclamado; asimismo el informe justificado puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla, puede controvertir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación, puede contener la argumentación de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas del acto reclamado, en el informe

justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzca respecto del Amparo promovido. El artículo que regula al informe justificado es el artículo 149 de la Ley de Amparo.

3.3.4.- Audiencia de Ley y la Etapa Probatoria.

La audiencia constitucional en nuestro Juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el Juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el de sentencia.

El periodo probatorio comprende propiamente tres actos o subperíodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando. Tales son: en efecto el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de Amparo, existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidades que sólo encuentran restricciones expresas en la ley. Así, el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente; "En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho." Como se ve, esta disposición no sólo es enumerativa, sino que ostenta un sentido francamente enunciativo y amplio.

El primer acto procesal que se efectúa durante el desenvolvimiento de ésta es el ofrecimiento de pruebas, imputable a la actividad de las partes. Rigiendo en materia de Amparo el principio de la oralidad y no existiendo en el procedimiento respectivo ninguna dilación probatoria como sucede generalmente tratándose de Juicios ordinarios, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional.

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes en los términos de la Ley de Amparo y según las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, el juez dicta un auto o acuerdo de admisión de las mismas, para cuyo efecto debe examinar si su promoción está o no apegada a Derecho.

Pues bien, la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción práctica o desahogo, que es el último acto que comprende el período probatorio de la audiencia constitucional. La recepción o práctica de las pruebas admitidas deben realizarse en dicha audiencia, conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La recepción o práctica probatoria varía según la naturaleza de la prueba que se trate, cuya regulación específica está contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a cuyas disposiciones nos remitimos. Dicho ordenamiento, supletorio de la Ley de Amparo, contiene efectivamente reglas minuciosas a las que tanto el juzgador como las partes deben sujetarse para proceder a la recepción de las diversas especies de pruebas, ya sea la documental, testimonial, pericial, inspección ocular, etc.

Una vez que nos hemos referido al primer periodo en el que tiene lugar el desarrollo de la audiencia constitucional, o sea, al probatorio, toca aludir a la segunda etapa de ésta, es decir, aquella en la que las partes formulan sus alegaciones o alegatos. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito según lo establece el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, y sólo en los casos en que se trate de "actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional", así mismo el segundo párrafo del mencionado artículo señala que podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas. Por último, debe advertirse que el juzgador de Amparo no está obligado a analizar las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues éstos no integran la litis.

ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, El Juez de Distrito esta obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación hechos valer en la Demanda de Amparo en relación a los fundamentos del acto reclamado, pero no tiene el deber de analizar los argumentos en los alegatos, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional y no esta prevista dicha obligación en los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; que precisan los requisitos que deben reunir. ²⁶

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198, p. 22.

3.3.5.- Sentencia y la Suspensión del acto reclamado.

En este apartado desarrollaremos únicamente lo que respecta a la sentencia, ya que con relación a la suspensión provisional del acto reclamado lo abordaremos en el capítulo siguiente.

Una vez concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional, es decir, una vez que el órgano o juez de distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia constitucional.

En la sentencia se hace la valoración de las pruebas, sobre la valoración deberá estarse a lo que determine el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sentencia es un acto procesal de la actividad del órgano jurisdiccional. La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos".

El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del Juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

A este respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 222 dispone que "Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de la pruebas rendidas..."

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógicojurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las
pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios
aducidos y presentados o desahogados y de las situaciones jurídicas
abstractas respectivas previstas en la ley. En las sentencias de Amparo
también en este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley
correspondiente: "Las sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo deben
contener: II Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el
Juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado".

Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se traten. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de un acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.

Para finalizar, el contenido de la Sentencia de Amparo, es decir a las sentencias definitivas que ponen fin al Juicio de Amparo y a la instancia, el contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera que en ella se dicte el derecho, acto que resulta de un apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre diversos elementos y actos. En el Juicio de Amparo el contenido de la sentencia puede ser de tres maneras; o bien se decreta en ella el sobreseimiento por caer en una de las causales de improcedencia señaladas en a el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea que se conceda en Amparo es decir la protección de la justicia federal, o se niega el Amparo. En este particular se busca que se conceda el Amparo y por lo tanto

la suspensión del acto reclamado, pero esto lo desarrollaremos con detalle en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SEGUNDO PÁRRAFO.

Una vez que hemos expuesto los capítulos que anteceden, los cuales son la base que fundan el tema objeto de nuestro estudio, es decir, los antecedentes de los alimentos, su naturaleza, contenido, concepto, características y procedimiento; así como el contenido de la garantía de audiencia consagrada en artículo 14 constitucional segundo párrafo con relación al Amparo Indirecto, para en la medida de lo posible sentaremos los aspectos teóricos, prácticos y jurídicos que integran el descuento provisional en el Juicio de alimentos y la procedencia del Amparo Indirecto como único medio de defensa legal contra esa medida cautelar, por lo que retomaremos algunos conceptos del procedimiento de alimentos, ya que el criterio en el que se basa el juez de lo familiar para decretar dicha pensión es la piedra angular del presente trabajo.

4.1.- Criterios en lo que se basa el Juez de lo Familiar para decretar la Pensión Alimenticia Provisional como medida cautelar o provisional.

Las normas sustantivas son importantes para entender como el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana como lo es el contenido de un deber jurídico, y en este caso el de los alimentos, estos se cumplen de manera normal y con observancia en la ley, pero cuando se incumple con este, surge un derecho de reclamarlos vía acción ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en particular ante un juez de lo familiar de acuerdo a la competencia y con fundamento en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, ya que las normas adjetivas hacen posible la actualización de esta obligación-derecho, asimismo éstas son las que señalan el camino a seguir para que se les ratifique su derecho a percibir alimentos de las personas obligadas para ello.

Como ya se mencionó, el juez de lo familiar es el encargado de dirimir las controversias que se susciten en la célula de la sociedad, es decir, la familia. En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue reformado, para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el

acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo a quienes requieran alimentos.²⁷

Este sistema especial define una vía denominada "LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR". Se trata de una vía que no requiere FORMALIDAD alguna para acudir a los tribunales en demanda de protección o en busca de la intervención de la justicia.

Los criterios en los que se basa el juez de lo familiar radica precisamente en que este procedimiento denominado de las controversias del orden familiar, no requieren FORMALIDAD alguna para acudir a reclamar los alimentos en vía de acción, ya que los alimentos son de orden público y de interés social, esta característica como ya la señalamos en el capitulo primero, designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía. En un sentido técnico, la dogmática jurídica se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la de aplicación de derecho extranjero, comprende además, tradiciones y

²⁷ Algunas entidades federativas ya adoptaron esta decisión.

prácticas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas, es decir, se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada.

De acuerdo con el artículo 941 del Código Procesal que señala que el "Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla a proteger a sus miembros". Asimismo dicho funcionario cuenta con amplias facultades dentro de este tipo de procedimientos, aunado a que dicha vía se puede demandar ya sea por comparecencia o por escrito, con la sola presentación de las constancias que acrediten el parentesco; a lo mismo decreta las medidas cautelares o provisionales para proteger dicho derecho, pero esta pensión alimenticia provisional es violatorio de garantías, mismo que se desarrollará y fundamentará más adelante. En conclusión los criterios en los que debe de basarse el juez son; el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 de la Ley sustantiva de la materia y a los principios fundamentales que señala la Constitución en particular el segundo párrafo de artículo 14 en relación con el 133, ambos de la Carta Magna, el cual comentaremos en párrafos siguientes.

Asimismo, el juez está limitado y no puede alterar el proceso y las formalidades que este debe de revestir, por consiguiente dicho funcionario debe de tomar en cuenta la urgencia, la necesidad, las posibilidades económicas del deudor alimentario y a los documentos que presente el acreedor alimentista, es decir, que debe valorar todos los elementos que le sean aportados para poder decretar las medidas cautelares que estime pertinentes, respetando las formalidades esenciales del procedimiento como garantía especifica de la garantía de Audiencia a que tiene derecho cada gobernado, para que se le afecte su esfera jurídica.

4.1.1.- La urgencia de la Pensión Alimenticia Provisional.

Como mencionamos al inicio del presente trabajo, los alimentos van más allá que un elemento nutricional, sino que estos son los elementos necesarios que requiere el ser humano para desarrollarse, tanto en lo físico como en lo espiritual, de ahí que es menester que se cumplan y se destinen para cubrir dichas necesidades y es precisamente donde radica la urgencia, entendiendo a esta como la obligación de pronta ejecución por todo lo que se ha descrito, aún más que si no se cumplen de manera inmediata con dicha obligación se pondría en peligro la integridad del acreedor, siempre y cuando este no pueda valerse por si mismo o que no cuente con los medios necesarios para desarrollarse.

La urgencia la debe determinar el juzgador de acuerdo a cada caso en particular, es decir, debe analizar si precisamente existe esta urgencia para ello de acuerdo a los elementos que se le aporten, pero en nuestro sistema jurídico no ocurre así, ya que dicho funcionario decreta esa medida cautelar sin saber a ciencia cierta la urgencia, en virtud que no existe un punto de partida para fijar el monto o cuantía de dicha pensión provisional mientras se resuelve en definitiva.

De lo anterior se da el caso que, en la mayoría de los asuntos en trámite en los juzgados familiares se adoptan soluciones prácticas para resolver dichos problemas, sin atender a la garantía de audiencia, en particular las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se fija un porcentaje sin examinar de fondo los elementos que se cuentan, de ahí que toma gran importancia que se atienda a la necesidad y aún más a la urgencia de la pensión en comento, siempre y cuando cuidando el principio de proporcionalidad que señala la ley y sin violentar los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello es de vital importancia, que se demuestre fehacientemente la urgencia y de ahí se podrá demostrar plenamente uno de

los extremos del principio de proporcionalidad que es la necesidad, la cual desarrollaremos a continuación.

Dicha urgencia se traduce en la necesidad de reclamar de quien tiene dicha obligación, de ahí que tome gran importancia que el juez tome en cuenta la urgencia y por lo tanto la necesidad.

4.1.2.- La necesidad del acreedor o acreedores alimentarios de la fijación de la Pensión Alimenticia Provisional.

La necesidad viene a formar parte de un extremo del principio proporcionalidad que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, señala que "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las NECESIDADES de quien deba recibirlos". Tal principio es de suma importancia, ya que de ahí se puede cuantificar o determinar el porcentaje de la pensión alimenticia provisional y aún más de la definitiva.

Dicha necesidad se traduce en las exigencias del acreedor o acreedores alimentarios, que son, como ya lo explicamos en el primer Capítulo del presente trabajo los elementos que necesita el ser humano para subsistir, como lo son, la vivienda, comida, educación, salud, etc., pero los acreedores deben justificar y demostrar dicha necesidad, es decir, debe indagar el juez de

lo familiar cual es el medio social en el que se desenvuelve, cuales son sus necesidades de vivienda, en qué escuela o colegio estudian los hijos, a que centros de salud acuden en casos de enfermedad y qué requerimientos de alimentación tienen; en suma, debe valorar las necesidades de los acreedores alimentarios, y aún más debe de investigar cuales son las POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR, cuales son sus ingresos, qué bienes tiene y sobre esa base poder precisar las NECESIDADES y las POSIBILIDADES de las partes, pero en el sistema de impartición de justicia del Distrito Federal y en particular los jueces familiares no se basan en dicho principio, es decir, únicamente toman en cuanta uno de ellos y por lo general es el primero , LA NECESIDAD dejando a un lado el último, LA POSIBILIDAD, y con esta situación se viola las formalidades esenciales del procedimiento como garantía especifica de las señaladas en el artículo 14 constitucional segundo párrafo.

Creemos que el juez tiene una norma que debe valorar con mayor seriedad y en cada caso concreto debe investigar las necesidades del acreedor o acreedores alimentarios y a las posibilidades económicas del deudor alimentario. Para tal efecto señalamos algunos criterios como son:

ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE. Tomando como punto de partida que no existen en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco sobre el modo de

determinarla, lo pertinente es acudir a soluciones prácticas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, de encontrarse probado que el deudor alimentario obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo o es propietario de algunos bienes, aunque no hubiere quedado precisado en Juicio el monto de sus ingresos, no resulta desproporcionada la condena al pago de un día de salario mínimo, como pensión alimenticia diaria para la esposa y los menores, suma que representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida.

ALIMENTOS. FIJACIÓN DE. La fijación para la mujer de una pensión alimenticia de monto inferior al cincuenta por ciento de los ingresos del marido, basado en que por circunstancia especial y no por razón de sexo, éste tiene mayores exigencia que su cónyuge, no es violatorio del artículo 20 del Código Civil; máxime, si se atiende a que la pensión debe señalarse no dividiendo en partes iguales los ingresos del deudor alimentista, sino en vista de las posibilidades de éste y de la necesidad del acreedor, conforme al artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla y según la prudente apreciación del juez. 28

Una vez que ya se tiene presente que si se reclaman los alimentos vía jurisdiccional, entendemos que existe la urgencia y por tal motivo existe la necesidad de pedirlos; pero el juez debe de valorar que grado de necesidad o hasta donde se debe cubrir ésta, dicha característica presenta uno de los elementos fundamentales del multicitado principio de proporcionalidad que señala el artículo 311 de la ley sustantiva de la materia, siendo que si no se actualiza y aún más no se demuestra dicha necesidad, no se otorgarán, pero no es así, ya que el juez los decreta sin saber la situación social y económica de las partes y es donde radica el problema, el no observar el otro extremo de tal principio como lo es la posibilidad económica del deudor, aunado a que no

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994 y Tomo XII, Julio de 1993, p. 142.

existe un recurso para la disminución de la medida cautelar, y la procedencia del Amparo Indirecto, para combatir dicha pensión.

La necesidad la entendemos como carecer de algo y en este caso de los elementos necesarios que son indispensables para el ser humano para sobrevivir, de ahí que tome gran importancia dicho elemento, porque si quien los reclama cuenta con los medios necesarios para subsistir, no tiene razón de solicitarlos, a quien esta obligado a proporcionarlo, pero ya cuando se reclaman se pierde el contenido moral y espiritual para dar paso a un contenido netamente económico, es decir, existe ya solamente una relación procesal, perdiendo el fundamento espiritual y el contenido de orden público.

4.1.2.1.- Presentación de documentos e informes para demostrar dicha necesidad.

Las controversias de orden familiar en el Distrito Federal se caracterizan por ser un procedimiento sumamente sencillo, ya que éste se inicia, ante el juez de lo familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes.

En la práctica es conveniente presentar una demanda por escrito. En ella debe constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como el domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, esto es, donde pueda notificársele que existe una demanda en su contra, deben proporcionarse los nombres completos tanto del acreedor como del deudor y si se trata de la madre o el padre a nombre de sus hijos, para tal efecto es menester presentar las constancias que acrediten el parentesco entre el actor y el demandado, y estas lo son las actas de nacimiento de los hijos menores o de matrimonio si fuere el caso.

Es igualmente importante el proporcionar al juzgador toda la información posible acerca de los ingresos y fuente de los mismos del deudor alimentario, así como aquella que le sea útil para poder evaluar la necesidad de los alimentos. Entre los primeros datos están, por ejemplo, la empresa o institución donde presta sus servicios, estados de cuenta bancarios o bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos, si fuera el caso. Entre la información útil para determinar la necesidad de los alimentos provisionales es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible: renta, colegiaturas, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos.

Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para fundar la acción, así como para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la misma, de igual manera todos aquellos documentos, como son, notas, facturas, contrato de renta, recibos de pago de servicios, como de agua, luz, teléfono, gas, etc., que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios, estos deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que no existe una regla uniforme para determinar ese mínimo. Por ello el juez de lo familiar debe valorar cada caso en concreto, para poder fijar la medida cautelar con estricto apego a la ley y las condiciones particulares, existen criterios en donde se sugiere que, antes de que el juzgador decrete la medida cautelar, es necesario se haga un estudio socioeconómico para fijarla v esto ahorraría muchos conflictos, pero desafortunadamente no existe aún en el sistema de impartición de justicia del Distrito Federal.

Para reafirmar lo anterior, se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren el estado de necesidad de los acreedores; surge la interrogante acerca de todos los informes y documentos presentados ante el juez para que este tenga la posibilidad de decretar la pensión alimenticia provisional con estricto apego a los elementos presentados, haciendo una valoración previa de estos y así poder fijar la medida cautelar a cada caso concreto y con estricto apego a la ley.

4.1.3.- Determinación del Porcentaje de la Pensión Alimenticia de acuerdo al arbitrio del Juez y a los elementos presentados por el acreedor o acreedores alimentarios.

En las controversias del orden familiar, son tres las columnas de sostén de esta vía: la facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos; la obligación que este funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, y la posibilidad de acudir al Tribunal sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

Estos tres pilares son los instrumentos con que cuenta el órgano jurisdiccional para actuar de manera expedita y decidida en el momento preciso para atender una crisis familiar con el menor costo posible única y exclusivamente en lo económico; son especialmente importantes tratándose de las reclamaciones sobre alimentos, o de conflictos en los que los menores se ven envueltos de manera directa. Se les puede visualizar, también, como la

llave de acceso directo e inmediato a la justicia. Es claro que la posibilidad de acudir al juzgador sin FORMALIDADES y las facultades de que éste está dotado, son dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y a la aplicación oportuna de medidas para detener el deterioro de las relaciones y proporcionar protección a las personas más necesitadas de ella.

De lo anterior resulta pertinente señalar que la convivencia humana está reglamentada por un orden jurídico, y esta convivencia debe adaptarse a la ley, y aún más en nuestro sistema, las leyes deben estarse a lo que la Ley Fundamental prescriba, por lo que el artículo 941 del Código Procesal previene que el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Por lo que se exige que los juzgadores hagan una interpretación con estricto apego a la ley, y aún más a adecuarse a la Constitución, para ello se necesita el conocimiento del Derecho y de la jurisprudencia; de las normas vigentes y de la teoría que las explica. En la misma medida que se exige sensibilidad para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a su consideración para resolverlo,

pero es necesario que se observe el principio de proporcionalidad como formalidad esencial del procedimiento.

Son varias las interrogantes que se plantean de la sola lectura de los preceptos normativos relacionados con la obligación alimentaria, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal. Desde cierto punto de vista, estas interrogantes contribuyen, en gran medida a complicar los Juicios, a enconar el conflicto familiar y perpetuar un estado de incertidumbre en las personas que acuden al tribunal en espera de encontrar soluciones a sus problemas.

Las facultades que tiene el juez de lo familiar para intervenir en el Juicio de alimentos son muy amplias, a raíz de las reformas de 1997, ya que éstas, en su momento fueron una muestra de cómo se traduce en una norma jurídica el genuino interés de la sociedad por favorecer a las personas más desprotegidas, pero en la práctica se da un fenómeno de la utilización de usos y costumbres judiciales, las argumentaciones de muchos litigantes, la estrechez de criterio de algunas personas encargadas de hacer justicia e, incluso, la desigualdad entre varones y mujeres frente al mecanismo de administración de justicia, han nulificado la sana intención que originó las

reformas, y aún más que estas no señalan un punto de partida o un criterio para señalar la medidas cautelares mientras se resuelve en definitiva.

La principal de estas medidas, es la pensión alimenticia provisional, que se fija mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin AUDIENCIA del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer aproximadamente, la proporcionalidad de dicha pensión.

Para fijar el monto de la cuantía, el orden normativo exige al juzgador que tome en cuenta las variables del entorno en el que se dan las relaciones familiares en lo humanamente posible pues no debe verse a este grupo social como una aseguradora sino como un grupo solidario, asimismo dicho porcentaje debe ser determinado en el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del Código Civil, y a su vez lo debe adecuar a los elementos que tiene a su alcance, pero en la vida práctica no se da de esa manera, ya que únicamente determina un porcentaje de acuerdo al número de acreedores alimentarios, sin saber cual es la posibilidad económica del deudor y aun más de las necesidades de los actores, dicha variabilidad, el juzgador debe de proveer lo necesario para que se garantice la cantidad y la calidad de los recursos económicos representados en la pensión alimenticia provisional

precisamente porque el interés público y la tutela que se ofrece mediante las normas que regulan estas garantías tienen por objeto directo la dignidad de vida del alimentista.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, la ley le exige al juez de lo familiar un estudio a fondo del asunto tomando en consideración cada caso, para decretar esa medida provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad, por ello es necesario que le de la oportunidad de oír al demandado o deudor alimentario. Por tal motivo sean señalados los siguientes criterios:

ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos Juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Si después de decretada la pensión alimenticia provisional, surgen nuevos acreedores alimentarios y no se justifica que éstos tengan mayores necesidades, que los ya beneficiados, entonces rige el criterio de

proporcionalidad y debe disminuirse el porcentaje del beneficiario que recibe el ingreso superior y no el de quienes reciben menos cantidad por alimentos, para así obtener un reparto equitativo. ²⁹

En conclusión y como la pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores mientras se dicta sentencia definitiva, la cuantía se fija de acuerdo al multicitado principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia responde teóricamente a la idea de permanencia que va implícita en los conceptos de familia y seguridad, a una visualización de la solidaridad familiar que se desarrolla en el transcurso del tiempo y no por instantes, para fijar el monto de la cuantía el orden normativo exige al juzgador que tome en cuenta dicho principio de proporcionalidad y respetando a los principios que la Ley Fundamental señale; cabe mencionar que la fijación de la pensión alimenticia provisional trae consigo imperfecciones, es decir, como ya se menciono no existe un punto de partida para fijarla, ya que en otras legislaciones del país, en particular el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 210 señala un medio de defensa para combatir esas imperfecciones, lo cual lo transcribimos textualmente y más adelante lo desarrollaremos más a fondo.

²⁹ <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Tomo XIV, Diciembre de 1994 Tesis XX. 392 C p. 334 y Tomo XIV, Diciembre de 1994, Tesis XXI. 1°. 29C p. 335.

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona contra quienes se propongan, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días."

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a la circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de derecho de familia, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces, y para el acreedor alimentario.

Asimismo se han derivado varias tesis al respecto las cuales son:

ALIMENTOS PROVISIONALES. VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Al establecer el artículo 210 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, que el Juez que conozca de una demanda de alimentos podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento en el auto admisorio, a petición de parte, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que contra esa medida, el deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda podrá promover reclamación, se le está concediendo un medio de defensa para tratar de equilibrar la cantidad o el porcentaje que como pensión alimenticia provisional haya decretado el Juez natural, quien pudo tomar como o base únicamente los datos expresados por la actora en su demanda, reclamación que debe declararse procedente si el deudor alimentista aporta pruebas documentales que el propia juzgador no tuvo en consideración al señalar la pensión provisional y que sean idóneas para tal fin.

ALIMENTOS, MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PUEDEN OFRECERSE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su párrafo tercero, textualmente señala: "Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formulara dentro escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra está resolución no procede recurso ordinario:" .Del precepto mencionado se desprende la existencia de un trámite procesal que se substanciará con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgador resolver dentro del termino de tres días, para lo cual tomará en cuenta los documentos aportados, en consecuencia, el artículo no prevé la posibilidad legal de que se soliciten informes a autoridades o dependencias, con los que la reclamante pretenda demostrar hechos que permitan al juzgador natural reducir la pensión alimenticia provisional decretada, en razón de la prontitud con que se ordena resolver. 30

Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Marzo de 1997 Tesis VII.1°.C.7c pág. 770 y Tomo V, Marzo de 1997, Tesis VI. 1°.C.4 C. Pág. 769.

De lo anterior podemos concluir que la fijación de la pensión alimenticia provisional es imperfecta, por lo que la legislación veracruzana prevé, precisamente un recurso de reclamación, como medio de defensa para subsanar esos problemas y para la disminución de la medida cautelar por considerarla injusta y para no violar las garantías del debido proceso legal, lo cual sirve de referencia a la legislación del Distrito Federal, en donde si existe violación a las formalidades del procedimiento, para reforzar lo anterior hacemos referencia a la siguiente tesis:

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. La garantía de debido proceso legal consagrada en le artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los Juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..."implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. 31

Para finalizar podemos observar que para no violentar las garantías del proceso, se debe de tomar en cuenta las garantías a que tiene derecho cada persona o gobernado, por lo cual debería de existir un medio de defensa ordinario dentro de la legislación del Distrito Federal, para regular la medida cautelar, es decir, para que se encuentre ajustada a derecho, y aun más a no violar derechos consagrados en la Constitución, pero no existe

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996 Tesis I. 8°.C. 13 K. p. 845.

todavía, por lo tanto el único medio de defensa lo es el Juicio de Amparo Indirecto.

4.2.- Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si bien es cierto que las normas sustantivas son importantes para entender cómo el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana como lo es el contenido de un deber moral con relación a la obligación alimentaria; es también cierto que se puede calificar a las normas. adjetivas como fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación-derecho. Son las normas procésales las que señalan el camino a seguir cuando la voluntad de atender las responsabilidades familiares y afectivas flaquean, son estas normas las que establecen la manera de acudir ante los órganos del Estado encargados de resolver las controversias entre las personas y de obligar al cumplimiento de las obligaciones cuando éstas no se cumplen de manera voluntaria; son estas normas las que vivifican las reglas contenidas en los códigos sustantivos, en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles señala la vía para solicitar la exigencia del cumplimiento del deber alimentario denominado controversias del orden familiar la cual se encuentra regulada en los artículos 940 a 956 del citado ordenamiento procesal, es un procedimiento sumamente sencillo, por lo que señalaremos de

manera breve el contenido de cada uno de los preceptos contenidos en este capítulo, para que posteriormente analicemos el fondo del artículo 943:

940	Orden público de los alimentos.
941	La facultad del juez para intervenir de oficio.
942	No se requiere formalidades para acudir al juez de lo familiar.
943	Se puede hacer por escrito o comparecencia y la fijación de las
*	medidas pertinentes.
944	Ofrecimiento de pruebas.
945	Celebración de la audiencia.
946	Presentación de testigos.
947	Audiencia.
948	No se celebra audiencia.
949	Sentencia.
950	Apelación.
951	Recursos.
952	Decretos revocables.
953	Recusación.
954	Excepciones dilatorias.
955	Incidentes.
956	Reglas generales.

De lo anterior se puede observar que el ordenamiento procesal contiene todo el camino a seguir para reclamar los alimentos, y aún más que el juez debe de basarse par resolver dichas controversias, con excepción de los de divorcios y pérdida de patria potestad.

Ahora nos dedicaremos al análisis más detallado del artículo 943 del ordenamiento procesal en cita, por ello lo dividiremos por partes para un mejor entendimiento y lo transcribimos a continuación:

"Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás docuemtnos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, va sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el jucio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un

Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

De la simple lectura del precepto transcrito se observa que adolece de una sistematización con respecto a todo el título, es decir, que es muy escueto, ya que no se señala un criterio formal e integral para decretar la pensión, consta de dos párrafos con estrecha relación uno del otro; el primero de estos señala la facultad que tiene el individuo que se encuadre en la hipótesis normativa de reclamar alimentos a hacerlo de manera escrita o por comparecencia, en los casos que señala el artículo anterior, es decir, nos remite al artículo 942, el cual señala que:

"Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de

los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

Tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares, y es muy claro al señalar que en estas reglas no entran los casos de divorcio y pérdida de patria potestad; siguiendo con la estructura del artículos 943 señala que se correrá traslado con las copias de los documentos que se presenten, señalando un término de nueve días para acudir de la misma forma, aquí surge la duda acerca de la expresión "de la misma forma", es decir a que forma, por escrito o por comparecencia, es decir si la actora lo hace de manera verbal, el deudor debe contestar de igual manera, o si lo hace por escrito lo debe hacer por ese medio, no lo señala con claridad; asimismo deberán ofrecer pruebas. Siguiendo con el análisis del artículo en estudio, el juez resolverá un auto en donde señalara día y hora para la celebración de la Audiencia, es el caso que se llega a lo importante de este precepto para nuestro estudio que es que el juez fijará tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia, mientras se resuelve el Juicio.

De lo anterior, es decir, de la regla para decretar los alimentos provisionales se muestra que no existe un criterio a seguir por parte del juzgador, en virtud de que sólo se necesita la petición del acreedor y de informes en los cuales se pueda demostrar los ingresos del deudor alimentario. y nunca señala que se escuchará a éste acerca de dicha decretación, es por ello que existe una violación flagrantemente al artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, por que este señala que todos tenemos el derecho de ser vencidos y oídos en Juicio, para que seamos afectados en nuestros derechos en general, en particular a las formalidades esenciales del procedimiento, de las cuales las podemos entender como ya lo mencionamos en el capitulo II del presente trabajo, es la obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional de otorgar la oportunidad de defensa a todo gobernado que se pretenda afectar en su esfera jurídica, lo que se traduce en diversos actos procesales o requisitos mínimos para una adecuada defensa, por lo anterior podemos señalar la siguiente jurisprudencia y tesis para entender mejor las formalidades esenciales del procedimiento con relación al alcance de la garantía de audiencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantia de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y debido respeto impone

a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el Juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De n o respetar estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE. No obstante que la ley que rige el acto reclamado no establezca la garantía de audiencia, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de concederla, para no incurrir en la violación del artículo 14 constitucional, que rige dicha garantía en relación con todos los gobernados sin excepción. Además, para determinar el justo alcance de la garantía de audiencia, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe construir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional. 32

³² <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Sexta Época, Tomo 3° Parte LXXXVIII, p.30. Sétima Época, Informe 1974 Parte II, p. 21. Novena Época, Tomo II tesis 47/95.

El precepto en cita, señala que será optativo para las partes acudir asesoradas, por tal caso es necesario que este asesor debe ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional, donde acredite tal personalidad, asimismo se determina que en caso de que uno acuda asesorada y la otra no, se solicitará la presencia de un defensor de oficio, el que deberá acudir a enterarse del asunto, el cual tendrá un término de tres días sin excederse del mismo, por tal motivo se diferirá en el mismo plazo, todo lo anterior para procurar equidad y transparencia en el procedimiento.

4.3.- Principio de Supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 133 constitucional.

El texto de dicho precepto es el siguiente: "artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella, y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.

Para ello debemos entender que existen dos tipos de leyes, es decir, las materiales y las formales. Porque algunas de las leyes que emite el Poder Legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, esto es, son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental, o lo que es igual: son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales; son, por decirlo así, la Constitución misma, fuerza viva que desarrolla siguiendo sus leyes internas para explicar a los hombres todo lo que es, pero sin salirse nunca ni de su cuerpo ni de su alma, sin transformarse en lo que es. A este tipo de leyes se les denomina materiales, en lo que respecta a las leyes formales son aquellas normas

secundarias que integran distintas ramas del Derecho positivo es decir, surge la Constitución, pero en un sentido meramente formal.

De lo anterior resulta que aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución es la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndase sin embargo que la propia constitución es superior a las leyes federales, porque éstas, para formar parte de la Ley Fundamental, deben emanar de aquélla, esto es deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución.

Por lo que concierne a la segunda parte del precepto en comento, apunta lo que en la doctrina se llama "Control difuso" o "Auto control Constitucional", esto es que, son los mismos jueces, de cualquier categoría, los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos de Código Fundamental. Este artículo consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de arreglar sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Hemos aseverado anteriormente que, siendo la Constitución la Ley Fundamental, no puede estar supeditada a otra y, en caso de que se la repute como prolongación de un régimen jurídico constitucional anterior, no por esta circunstancia debe ser sometida a los imperativos de éste. El supuesto contrario haría dugatorio el principio de supremacía.

De acuerdo a lo anterior, la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Constitución, lo cual no es otra cosa que el principio de supremacía; para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto múltiples ejecutorias como son:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados que

constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que los que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si la leves expedidas por las Legislaturas de los estados resultan contrarias a los principios constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leves ordinarias, aun cuando proceden de acuerdo con la constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor autoridades que eiercen funciones iurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leves emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. 33

En conclusión, reservándose el principio de supremacía a la Constitución Federal, frente al régimen que instituye no tiene validez formal ni aplicabilidad a nuestro estudio de la fijación de la pensión alimenticia provisional, es decir, el juzgador no observa la Ley Fundamental y es por ello la procedencia del Juicio de garantías para la disminución del porcentaje determinado porque deja en estado de indefensión al deudor alimentario violando así la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

³³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, marzo 2001, Tesis 1º XVI/2001, p. 113.

4.4.- Procedencia del Amparo Indirecto como medio de defensa contra la pensión alimenticia provisional y disminución de la misma.

Desarrollado todo el entorno que rodea a la figura de los alimentos, señalaremos al Juicio Constitucional como único medio de defensa para combatir la fijación de esta medida cautelar, en virtud del cual no existe medio de defensa legal en el capítulo especial de las controversias del orden familiar, ya que este Juicio de orden constitucional es el medio por el cual todo gobernado puede hacer valer las garantías consagradas en la Ley Fundamental, en su parte dogmática, asimismo que este es el medio de control de la Constitución por esencia, haciendo especial hincapié en la garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 constitucional segundo párrafo, en particular a la formalidades esenciales del procedimiento contra todo acto de autoridad que le produzca agravio en su esfera jurídica y que vaya en disonancia con la Constitución, con fundamento en los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento Supremo con relación al artículo 1 de la Ley de Amparo.

En la práctica procesal y en particular en los juicios de alimentos, los jueces de lo familiar al admitir a trámite una demanda de éste tipo fijan una pensión alimenticia provisional, la cual tomará como base un porcentaje sobre

las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado en su fuente de trabajo, se ordenará se realice el descuento a dichas percepciones y de la cantidad resultante se le entregara a la parte actora. En este orden de ideas, el juez no da lugar a que el demandado informe al juez la cantidad real que percibe y aún más a señalar en que los utiliza, es decir, que gastos tiene, de tal tesitura es menester que se le respete la garantía de audiencia.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, con este tipo de actos la autoridad que fija la multicitada pensión, sin audiencia previa del deudor, está vulnerando la garantía de referencia que ordena que:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

Dicho de otro modo, la autoridad que fija la pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado, contraviene la garantía de audiencia previa. Debemos agregar que la necesidad del cumplimiento de las

formalidades esenciales del procedimiento para que el gobernado pueda ser privado de algún bien jurídico, se encuentra apoyado en la siguiente tesis jurisprudencial.

ALIMENTOS, SU COBRO. Para que se pueda descontar a un empleado su sueldo, fundándose en una resolución relativa a los alimentos , es indispensable que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, oyéndose al efecto, y si la providencia no se le notificó por medios que establece la ley como lo ordenó el juez a que, aparece más patente la violación constitucional, sin que el Amparo, que por tal motivo se conceda, prejuzgue sobre la legalidad del procedimiento seguido por el juez, pues sólo se refiere a las autoridades ejecutoras por haber obrado sin estricto apego a la ley. 34

Debemos apuntar que de acuerdo a lo anterior que previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, es necesaria la audiencia del demandado, por constituir está última una formalidad esencial del procedimiento. Aunado a que esta garantía es una de las más importantes que cuente el gobernado para defender su esfera jurídica de los actos de autoridad, además que es el límite donde el poder soberano se enfrenta.

En conclusión, el orden de descuento al salario del demandado, sin audiencia previa de éste con motivo de un Juicio de alimentos contraviene evidentemente lo establecido en el numeral 14 constitucional en su segundo

^{34 &}lt;u>Semanario Judicial de la Federación,</u> Quinta Época, Tomo LIX, cuarta parte. p. 234.

párrafo. De tal suerte que el gobernado afectado por resoluciones que sin audiencia previa ordenen determinado descuento salarial en su contra, estarán en posibilidad de hacer valer sus derechos por vía de Amparo, atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. a III. ..."

Serán competentes para conocer del Amparo promovido por el gobernado "agraviado" en contra del descuento salarial que como medida provisional se decreta en su contra en un Juicio de alimentos, los Juzgados de Distrito: artículo 107 constitucional fracción III, inciso b):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I all I

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) .

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c). ...

IV. a XVIII. ..."

Y el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo "El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. a VII. ... "

Podrá el gobernado por las medidas que hemos referido, solicitar el Amparo de la justicia federal, contra las providencias decretadas en los Juicios de alimentos a través del Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil, con apoyo en los preceptos antes referidos y en la tesis que a continuación citamos:

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107 FRACCIÓN III, INCISO B. CONSTITUCIONAL). EI diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del Juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos del procedimiento son reclamables en el Amparo Indirecto, va que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del Amparo Indirecto judicial, pugna con sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el Amparo Indirecto a elección del agraviado, aunque no fueren susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales. Lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del Juicio constitucional; y por último desviaría la tutela del Amparo hacia los elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición, de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto ordenará la

interpretación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte que forzosamente desempeña un trabajo de arraigo. 35

Podemos observar el contenido de la anterior cita, la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra el decreto de los alimentos provisionales, mismo que se considera como acto de ejecución irreparable. Así también, al tratarse único presente y cuya naturaleza lo hace impostergable a futuro, es indudable la existencia del interés jurídico del quejoso para solicitar la protección de la justicia federal; en mérito de lo anterior cabe destacar la siguiente tesis al respecto:

INTERÉS JURÍDICO, EXISTENCIA DEL, CUANDO EL QUEJOSO COMBATE EN AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO DE LAS SALARIOS CON MOTIVO DE UN JUICIO DE ALIMENTOS. La orden judicial del embargo del salario dictada en el Juicio sumario de alimentos por ser de carácter económico afecta directamente al patrimonio del recurrente, ya que su cumplimiento es exigible, no mediante un acto futuro, sino que se actualiza en el momento mismo en que se genera. porque al decirse como lo afirma el juez general, que no es definitivo e irreparable por existir los medios de convicción que se aportaron al Juicio, también puede decirse que desde el momento en que se efectúe el descuento salarial es el momento en que se resiente la afectación jurídica dentro de la esfera patrimonial y dicha afectación es susceptible de apreciarse objetivamente, por lo que no puede surtir la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que el embargo salarial afecta el interés jurídico del revisionista. 36

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo VII Tesis Iv, p. 288.

^{35 &}lt;u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Octava Época, Tomo I segunda parte. Tesis I. 4 C. J/2, p. 827

Además de la existencia del interés jurídico del quejoso por promover el Amparo, el anterior criterio indica en sentido contrario la procedencia del Juicio de garantías en el caso planteado, y que refiere la Ley de Amparo en el artículo 73, fracción V "El Juicio de Amparo es improcedente: V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Puestos de manifiesto los numerales y tesis que sirven de apoyo al tema planteado en la presente investigación, podemos afirmar que resulta procedente el Amparo Indirecto en contra de la fijación de la pensión alimenticia provisional, aunado a que si bien es cierto que en las controversias del orden familiar el juez se fundamenta para decretarla, pero también lo es que el principio de supremacía de la Constitución ya desarrollado proscribe la necesidad de la observancia que deben tener los jueces de adecuar sus resoluciones a la Carta Magna, aunque la ley local señale lo contrario y en particular la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, antes de entrar al estudio de la procedencia Amparo Indirecto.

Es necesario hacer un análisis de las formalidades esenciales del procedimiento como garantía especifica de la garantía de audiencia, con relación al orden público de los alimentos como característica de estos, es

decir, como opera uno y otro dentro del Juicio de alimentos con relación al de garantías y su equilibrio constitucional entre estos, por ello, tenemos que, dentro del procedimiento, que se inicia para reclamar los alimentos, como ya lo mencionamos se rompe todo lazo afectivo entre las partes, es decir, lo que se reclama no es la preservación de la familia como núcleo primordial de la sociedad, sino únicamente se siguen cuestiones económicas, cabe aclarar que no en todos los casos se da esta situación, ya que se pueden cumplir con la integración del acreedor a la nueva familia, esto es tratándose de los menores, pero gran porcentaje de los litigios de alimentos lo que se quiere son elementos netamente económicos, si bien es cierto que en la actualidad el desarrollo de una persona y más de la sociedad gira entorno a aspectos monetarios para poder cubrir las necesidades.

Aunado a lo anterior, los Juicios están plagados de sentimientos negativos entre las partes, es decir, problemas que se dan dentro de las relaciones familiares, que casi siempre son entre los cónyuges y/o concubinos y los más afectados son siempre los menores, esta serie de conflictos trae consigo, por lo regular la ruptura de la relación, por lo tanto se hace necesario solicitar la intervención de las autoridades, desafortunadamente cuando ya se llega a esa situación lo que prevalece es un ambiente conflictivo, en virtud de que lo se trata es de vengarse de la contraparte, y no de preservar la armonía

familiar y por consiguiente la social, podemos entender que cuando se solicitan los alimentos es por la necesidad de estos, pero lo que no entendemos es que se soliciten por venganza.

De lo anterior podemos precisar que, las reformas del año 1996 fueron en su momento un verdadero adelanto en materia familiar, ya que trajo consigo el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en los laberintos de un procedimiento judicial, este sistema especial señala que no se necesita formalidad para acudir en busca de la intervención de la justicia, pero sabemos que todo autoridad, tanto la judicial como la legislativa deben de observar los postulados máximos de Constitución.

Por otro lado tenemos a las formalidades esenciales del procedimiento, como subgarantía de la garantía de audiencia, entendiendo a estas como, los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal, dichas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías

procesales de las partes, es decir, con los derechos de actuación de defensa como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto dispone que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella."

Como se puede observar que las formalidades esenciales del procedimiento vienen a formar parte del triunfo que tuvo el ser humano, a raíz de la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, se le da el carácter de prerrogativa esencial del individuo, es por ello que el rango constitucional que tiene estas formalidades, como requisitos mínimos que debe observar la autoridad para inferir en la esfera jurídica del gobernado.

Asimismo el contenido de la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 con relación al articulo 16, ambos de la Constitución Federal, vienen a ser el sustento del sistema jurídico mexicano, es por ello que en materia se seguridad jurídica, estos dos preceptos jurídicos, son los mas importantes.

Por lo tanto las formalidades esenciales del procedimiento como garantía especifica, de la garantía de audiencia juegan un papel muy importante en la vida jurídica del sistema mexicano, donde todos los procedimientos, muestran una clara característica de este principio constitucional, en lo que respecta al orden público de los alimentos como característica de los mismos ya desarrollados, muestran que la sociedad está interesada en que el ser humano se desarrolle con plenitud con todos los elementos que se necesiten para ello, pero esta característica de los alimentos, si se dejan de cumplir no ponen en peligro la economía nacional, las instituciones jurídicas mexicanas, el orden jurídico, por lo que el orden público no llega al grado de su jerarquía constitucional es cuestionable con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, como ya lo mencionamos todos los lazos afectivos entre las partes en un Juicio de alimentos ya no existen y lo único que hay entre ellos es una relación procedimental, es por ello que el Juez de Distrito debe valorar este situación para poder conceder el Amparo.

Entrando de lleno al Juicio de garantías en contra de la fijación de los alimentos provisionales, es menester que analicemos las partes del caso en estudio, no sin antes tener presente que ya existe la relación procesal, es decir, ya se reclamaron los alimentos vía jurisdiccional, por lo que tenemos: El agraviado o quejoso. Con el carácter de parte demandada en el Juicio de alimentos, persona a quien perjudica el acto de autoridad judicial, que ordena el descuento provisional en determinado porcentaje sobre el salario del quejoso, sin que exista antes del embargo, un Juicio previo que en consecuencia pudiera justificarlo.

Autoridad responsable. La única autoridad responsable en el Amparo Indirecto contra el descuento salarial como medida precautoria provisional, lo será el juez en materia familiar que admite la demanda y al mismo tiempo decreta la pensión alimenticia provisional, con el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora a la vez.

- Autoridad ordenadora, por ser quien fija la pensión alimenticia provisional al momento de admitir a trámite la demanda de alimentos, sin audiencia previa del demandado.
- Autoridad ejecutora, por que a través del libramiento del oficio que ordena el embargo salarial, estará ejecutando el acto reclamado.

Tercero perjudicado. Se encuentra determinado por la parte actora en el Juicio de alimentos, quien tiene interés en que subsista el descuento provisional, es decir la pensión alimenticia provisional.

El Ministerio Público Federal. En su carácter de representante social, quien vigila el interés público.

Teniendo presente lo anterior entremos al estudio de la demanda de Amparo.

4.4.1.- La Demanda de Amparo Indirecto.

Atento a lo ordenado por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda que pone inicio al Juicio de garantías debe hacerse por escrito, para tal efecto el texto del precepto mencionado señala:

"Artículo 116

- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:
- I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leves:
- IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;
- VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los

Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

De acuerdo a lo anterior, el escrito de petición de Amparo se integrará como sigue:

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA CIVIL

Presente:

Manifestará el quejoso su comparecencia ente el órgano de control. Acto seguido expresará el motivo u objeto de esa comparecencia, es decir, la interposición de la demanda de Amparo solicitando la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades que señalará como responsables, asimismo fundamentará su petición en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

El gobernado afectado por el descuento en su salario como consecuencia de una pensión alimenticia provisional, el demandado en el Juicio de alimentos, aportando su nombre así como su domicilio para oír y recibir notificaciones judiciales.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Manifestará el quejoso, el nombre del promovente o actor del Juicio de alimentos, así como el domicilio donde pueda ser notificado del Juicio de garantías.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tiene tal carácter el juez de lo familiar que fija la pensión alimenticia provisional, y ordenara el embargo del salario del demandado, siendo autoridad ordenadora y ejecutora a la vez.

El juez de lo Familiar como autoridad ordenadora, contraviene lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, al pretender privar al gobernado del producto de su trabajo, ahora como autoridad ejecutora cuando gira el oficio de descuento salarial del quejoso.

IV. ACTO RECLAMADO.

Al ser el juez de lo familiar, quien fija los alimentos provisionales, el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora a la vez, el acto que de él se reclama será fundamentalmente el acuerdo donde señala la fijación de la pensión alimenticia provisional; esto es, la orden de descuento decretada en virtud del Juicio de alimentos promovido por el tercero perjudicado, sin que previamente se haya

escuchado al quejoso, incumpliéndose en consecuencia con las formalidades esenciales del procedimiento. Con el acto que se reclama se impide al quejoso la posibilidad de oponer excepciones y defensas, de probar lo que a su derecho pudiera convenir, antes de la fijación alimenticia. Concretamente se reclamará la determinación de la pensión alimenticia provisional sin audiencia previa del recurrente del Juicio de garantías.

Bajo protesta de decir verdad, el quejoso expondrá los hechos y abstenciones que le constan y los enumerará en un capítulo que se denomina Antecedentes.

V. GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y SU CONCEPTO.

La garantía violada en perjuicio del quejoso la consagra el artículo 14 párrafo segundo constitucional. Como ya indicamos, previa la enunciación de los conceptos de violación, el quejoso hará la narrativa de los actos reclamados en los antecedentes, relatando los hechos y apreciaciones que muestren la inconstitucionalidad de los mismos, la fecha y hora en que ocurrió el acto, el modo en que se enteró, el juez que lo ordenó, los datos en que se haya fijado el Juicio de alimentos y todos aquellos hechos que dieron lugar a la inconstitucionalidad que se hace valer.

El concepto de violación queda integrado en términos de lo dispuesto por el numeral antes referido que dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ente los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Se conculca contra el quejoso lo previsto por el artículo en cita, al privársele del derecho que tiene a percibir de su fuente de trabajo la integra remuneración correspondiente, como pago de sus servicios laborales, privación que se realiza mediante el embargo de cierta cantidad de su sueldo, sin que previamente haya sido oído y vencido en Juicio, incumpliéndose las formalidades esenciales que deben acompañar a todo Juicio, vulnerándose así la garantía de audiencia previa.

Hecho lo anterior, el quejoso formulará sus puntos petitorios, es decir, la solicitud específica al juez de distrito.

PRIMERO. Tener por presentado al quejoso, en términos del ocurso que formula, demandando el Amparo y protección de la justicia federal contra el acto y la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Solicitará el quejoso la admisión de la demanda y el requerimiento a la autoridad responsable para que dentro del término de ley, rinda su informe previo y justificado con los apercibimientos respectivos.

TERCERO. La suspensión del acto reclamado.

CUARTO. Solicitará que en su oportunidad y una vez seguido el Juicio, se dicte la sentencia de fondo, otorgándole el Amparo y protección de la justicia federal.

Protestará lo necesario.

Señalará la fecha de la presentación de la demanda.

Nombre y firma del quejoso al calce de su escrito.

La substanciación del Juicio de Amparo deberá ser breve, sin dejar de observar las actuaciones o formalidades esenciales del procedimiento, ya que hay que considerar que el Juicio que dio lugar al de garantías, es el de alimentos, es decir que como lo señalamos con anterioridad, no pretendemos dejar sin protección a los acreedores alimentarios sino en lo que no estamos de acuerdo es con la imposición arbitraria del juez de lo familiar con la fijación de la pensión alimenticia provisional, en virtud que deja en estado de indefensión al deudor alimentario, por lo tanto, no deja que informe acerca del monto de sus ingresos, es decir, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En el momento en que se recibe la demanda de Amparo Indirecto, en término del artículo 147 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito admitirá el ocurso, fundamentando dicha admisión, donde acordará, la formación del expediente y su registro en el libro de gobierno correspondiente; dará la información respectiva al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de conocimiento; pedirá al C. Juez de lo Familiar el informe previo y el informe justificado, haciéndole llegar al solicitante copia de la demanda; requerirá a la autoridad responsable para que dentro del término de veinticuatro horas y cinco días respectivamente, rinda los informes de referencia, pidiéndole que se acompañen en ambos casos las copias

certificadas que sean necesarias para apoyarlos; tendrá como tercero perjudicado a la parte actora en el Juicio de alimentos, a quien ordenará su emplazamiento en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito de demanda; se ordenará la formación por separado y duplicado del incidente de suspensión del acto reclamado, por haberse solicitado tal suspensión por el promovente del Juicio de garantías; fijará el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, en su caso, tendrá por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que al efecto se señalen, asimismo firmará al calce el acuerdo emitido.

En virtud de haber sido solicitada la suspensión del acto reclamado, deberá formarse por separado y duplicado el cuaderno correspondiente, siguiendo a la improcedencia de la suspensión del acto que se reclama, del cual hablaremos más adelante.

En la audiencia constitucional las partes en el Juicio de garantías hecho valer contra la resolución que fijó los alimentos provisionales sin audiencia previa del deudor, el quejoso, la autoridad responsable, tercero perjudicado, presentarán las pruebas de su parte, mismas que serán recibidas conforme al orden de presentación, así también los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público de la Federación, en su caso, acto seguido se

desahogarán en términos de nuestro Capítulo III de este trabajo. No encontrándose pruebas pendientes por desahogar, se formularán los alegatos y se dictará la sentencia, ya sea otorgando o negando el Amparo, y en su caso sobreseyendo el Juicio.

4.4.2.- Suspensión Provisional

En este sentido, ahora abordaremos lo relativo a la suspensión provisional o suspensión del acto reclamado en el Juicio constitucional en contra de la resolución que determinó la pensión alimenticia provisional. Al solicitar el quejoso en su petición de Amparo o posterior a éste, la suspensión del acto reclamado, proveniente éste último del Juez en materia Familiar que fijó el descuento salarial del quejoso-demandado, el juez federal ante quien se siga el Juicio de garantías ordenará por separado y duplicado, como ya se dijo, el incidente de suspensión correspondiente, siendo tal orden la única referencia que de la suspensión existe en el cuaderno principal de Amparo.

Una vez formado el incidente de suspensión, el juez de distrito solicitará al juez de lo familiar (autoridad responsable) el informe previo que deberá rendir en un término de veinticuatro horas, mismo que abordaremos más adelante. Determinará en ese mismo acto la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, que deberá ser dentro de las setenta y

dos horas siguientes, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del Ministerio Público, resolviendo el juez en la misma audiencia si concede o niega la suspensión del acto reclamado, al respecto debe de hacer un análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, para en la medida de lo posible concede la suspensión provisional.

De lo anterior, el Juez de Amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir el fumus boni juris o apariencia del buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia, entendiendo a este como un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, asimismo el juez debe tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para ello tendrá que hacer algunas consideraciones sobre el fondo del negocio. aunque estas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse consideraciones, que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar

sobre la resolución final, es cierto que la apreciación necesaria sobre la apariencia del buen derecho del promovente, anticipa el fondo del Juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta mas que en la concesión de la suspensión provisional.

En lo que respecta al otorgamiento de la suspensión provisional, de acuerdo a la naturaleza del acto, esto es que el Juez de Distrito debe hacer una valoración previa del fondo del asunto, y en este caso, como ya lo describimos lo que se está atacando no son los alimentos, sino la media arbitraria del juez familiar al otorgar al pensión alimenticia provisional, dejando a un lado la característica de orden público de estos, ya que, como apuntamos se pierde, es por ello que el juez federal debe otorgar suspensión provisional del acto reclamado, valorando la naturaleza de ese, como lo es la orden de descuento del salario del queioso-deudor, en consecuencia el juez de distrito debe de hacer un examen de la naturaleza de la violación alegada orientada a demostrar la necesidad de la suspensión del acto reclamado, ya para conservar la materia del Juicio de garantías, ya para evitar perjuicios al quejoso, tal examen se realiza tocando cuestiones que se refieren al fondo del negocio, por lo que la suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, dicho requisito, aplicado a la suspensión, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por le quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar en el Amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, que encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado, del cual dicho examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo pueden determinarse en la sentencia definitiva del Amparo.

En conclusión el orden público de los alimentos no opera de tal manera, como característica esencial de estos, sino que es una medida cautelar, por consiguiente procede al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, para robustecer nuestro criterio mencionamos la siguiente tesis:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. INTERÉS PÚBLICO. NO AUTORIZA SU INCUMPLIMIENTO. Que una ley sea de interés público por la

materia que reglamente, no implica que constitucionalmente se autorice al no cumplimiento de la garantía de audiencia, puesto que la mayoría de las leyes pueden ser consideradas de interés público, así las penales, las administrativas, las impositivas, etc. La limitación de la garantía de audiencia en tal sentido no se encuentra permitida constitucionalmente. ³⁷

De lo anterior consideramos que debe de admitirse la suspensión provisional, por el descuento que ordena el juez familiar del salario del demandado, por violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 segundo párrafo de la ley Fundamental, ya que en orden jerárquico la Constitución se encuentra por encima de todos los demás ordenamientos, ahora bien la suspensión se tendría de la siguiente manera:

"México, Distrito Federal, a (fecha del acuerdo).

"Como se ordena en el cuaderno principal, con copia simple de la demanda formulada por (nombre del quejoso) fórmese el incidente de suspensión. Le soliciten a las autoridades responsables el informe previo que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas, para cuyo efecto remítanseles copias simples de dicha demanda, Se concede la suspensión provisional, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, mientras tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Dicha medida cautelar surtirá efectos tan pronto como la parte agraviada constituya

³⁷ <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Sétima Época, Tomo 103-108 primera parte, p.75.

garantía a satisfacción de este juzgado por la cantidad de (cantidad liquida), en fianza o billete de depósito de Nacional Financiera, S.A y ella no podrá tener efecto la paralización del procedimiento en el Juicio de origen del Amparo. Se señalan la (fecha y hora) para que tenga verificativo la audiencia incidental. Terminara el acuerdo con la invocación de los preceptos en los que basó su determinación, los cuales son 122, 124 y 131 de la Ley de Amparo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. licenciado (nombre del Juez). Doy Fe"

4.4.3.- El Informe Justificado del Juez de lo Familiar que ordenó y ejecutó el acto reclamado.

Las autoridades responsables, como parte en el Juicio de Amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. Pues bien, el ejercicio de tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento constitucional de Amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado.

El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del Juicio de Amparo, lo cual constituye la contra pretensión que opone al agraviado. El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de la materia prevé la naturaleza y el

contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del Juicio, y acompañan (las autoridades responsables), en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe". Por tal motivo, la autoridad responsable en su caso:

- 1. Reconocerá como cierto el acto reclamado, es decir, la fijación de la pensión alimenticia provisional en la resolución que admitió a trámite la demanda de alimentos y, en consecuencia, la orden del descuento sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias que por cualquier concepto obtenga el demandado en su fuente de trabajo sin audiencia previa de éste.
- Expondrá la narrativa de los hechos que en su caso contravengan lo expuesto por el quejoso en su demanda.
- 3. Manifestará los razonamientos que lo llevaron a la determinación del acto reclamado; hará referencia de que los alimentos son de orden público, encontrándose facultado expresamente por la Ley Adjetiva Civil, para tomar decisiones que protejan a los miembros del núcleo familiar, buscará

ante todo sostener la constitucionalidad del acto reclamado que de él se reclame.

De lo anterior resulta que, si la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza jurídica de éste y su inconstitucionalidad, así lo ha establecido la jurisprudencia, al aseverar que:

NEGATIVA DEL ACTO, RECLAMADO, NO SE ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO. El hecho de que en el informe con justificación se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del Juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad. Por tanto, si el quejoso no demuestra en dicha audiencia la existencia de los actos reclamados, es decir, no desvirtúa el informe negativo rendido por la autoridad responsable, el Juicio de Amparo deberá sobreseerse de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 74 de la ley de Amparo, por tal motivo el quejoso demostrará la inconstitucionalidad de la orden de descuento en su salario, tanto en sus percepciones ordinarias como extraordinarias, fundamentándose en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional con relación en el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133.³⁸

Para demostrar la existencia del acto reclamado y por ende la inconstitucionalidad de los alimentos provisionales tenemos al acuerdo donde se admite la demanda, donde se reclaman los alimentos y señala la fijación de una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve en definitiva.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, Tesis 567, p. 45.

*México, Distrito Federal (fecha del acuerdo).

"Se tiene por presentado a (nombre del actor) formulando demanda en controversia de orden familiar por los conceptos que indica en contra de (nombre del deudor). Registrese la misma en el Libro de Gobierno. Con fundamento en lo que disponen los artículos 301, 302 y 303 del Código Civil; 941, 942, 943 y 947 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda y de ella córrase traslado al demandado en el domicilio que se indica emplazándolo para que dentro del término de nueve días la conteste, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican por el oferente y, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se señala (fecha y hora). Cítese personalmente y con el apercibimiento de Ley al demandado a fin de que absuelva las posiciones que le fueren articuladas. SE DECRETA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (porcentaje) a favor del actor y de su hijos (nombre de los hijos si los hubiere), debiéndose liberar al efecto oficio con los insertos necesarios a (lugar donde labora el demandado), tanto que proceda hacer los descuentos conducentes del sueldo que perciba el demandado en esa empresa y se entreguen a la actora, previa identificación y recibo que deba otorgar, a la vez para que informe a este juzgado a la mayor brevedad posible sobre el monto total de los ingresos y demás prestaciones

que obtenga el demandado. Guárdese en el seguro del juzgado el sobre cerrado que se acompaña y que dice la actora contiene el pliego de posiciones que deberá absolver el demandado. Notifíquese personalmente. Así, lo previó y firma el Juez (nombre y número del juez), ante el Secretario de Acuerdos quien actúa, firma y da fe."

Así como en el informe que se le solicite en el centro de trabajo del quejoso, acerca del descuento que debe realizar en su salario, claro en el caso de que el agraviado preste sus servicio con el carácter de subordinado.

4.5.- Constitucionalidad o procedencia de las resoluciones que fijan la pensión alimenticia provisional.

Las resoluciones que emite el juzgador dentro del Juicio de alimentos, y en particular a las medidas provisionales cuentan con un grado de dificultad, ya que el marco jurídico nacional tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo relativo a la obligación alimentaria, su fundamento que, en un Estado de Derecho, como precisa de ser México, debe responder a una serie de valores socialmente aceptados y ofrecer una sistema de procuración y administración de justicia capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida, pero aún más respetando el orden constitucional, es decir,

protegiendo en todo momento a la Carta Magna, porque de ahí radica el control del Poder y en un verdadero Estado de Derecho.

En este contexto, la interpretación y por consiguiente la resolución, es una tarea que exige el conocimiento del Derecho y de la jurisprudencia de las normas vigentes y de la teoría que las explica. En la misma medida que exige la sensibilidad para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a una persona para que juzgue y resuelva en justicia, en equidad y conforme a Derecho e insistiendo, la observancia de lo que prescribe la Constitución.

Estas afirmaciones no deben ser leídas como una invitación a buscar caminos ilegales y, por tanto, violatorios del Estado de Derecho; tampoco deben usarse como pretexto para desconocer la necesidad de aplicar procedimientos lógicos, de rigor científico, en todo acto de interpretación normativa, incluidos los relacionados con conflictos familiares, es por ello que en la interpretación de la norma, refleja en la resolución emitida por el juzgador, la respuesta equitativa y justa que esperan de órgano jurisdiccional, es decir, es una defensa en pro de la aplicación de la norma, siempre y cuando no vulnera la garantías que consagra la Constitución.

De tal forma que el juez para una sabia interpretación de los conceptos, normas y ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano debe observar las tres frases que el maestro Miguel Villoro Toranzo considera por las que pasa todo orden normativo para alcanzar los ideales de justicia:

- "1.- Es precisamente la construcción del sistema normativo a través de la formulación de conceptos, estructuras y ordenamientos de manera y forma precisa, clara y accesible a todas las personas interesadas, es decir la existencia de un sistema jurídico completo y que sobre todas las cosas tenga un ordenamiento supremo y que de éste, se deriven los demás ordenamientos secundarios;
- 2.- Es la toma de decisiones respecto de ese sistema normativo y
- 3.- Es la ejecución de esas decisiones con estricto apego a la Carta Magna."39

En este orden de ideas el juez de lo familiar al momento de decretar la pensión alimenticia provisional viola la multicitada garantía de audiencia, porque al momento de resolver dicha medida cautelar no observa el contenido de la Constitución.

³⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, p. 249.

Por ello consideramos que dicha resolución es anticonstitucional y por ello la procedencia del Juicio de Amparo para mantener el orden constitucional.

4.6.- El Estado como Institución en ayuda del desarrollo de la Familia.

La solidaridad social es uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, pero ésta radica en las personas obligadas a destinar los alimentos a sus deudores alimentarios, pero en la actualidad se necesitan acciones concretas del poder estatal para el desarrollo de la célula de la sociedad "la familia", se pensaba que el bienestar individual no era tarea del Estado, estaba circunscrito a los pequeños grupos sociales, como la familia. De ahí la manipulación ideológica en la que asigna al Estado solamente las tareas de vigilar y garantizar la libertad individual y la justa aplicación de las leyes.

Fue hasta la década de 1980 cuando esa lógica cedió espacio en el discurso político para presentar a un Estado que debe incidir directamente en el cambio social, a través de una planificación del desarrollo nacional cuyos objetivos han sido la equitativa distribución del producto nacional, aumento en los niveles de vida de la comunidad, incremento de los niveles de salud,

nutrición, vestido y educación de la población, métodos de planificación familiar, ayudar a madres solteras, programas de bienestar familiar, entre otras.

Por lo que es trabajo del Estado el procurar el desarrollo de la familia

Desde luego, el modelo económico que elige para alcanzar los objetivos de desarrollo dentro de una lógica de acción gubernamental es determinante. No debe perderse de vista este aspecto en el análisis de la subsidiariadad del Estado en la obligación alimentaria. Es igualmente importante destacar la imposibilidad real de delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que es ajena a los miembros de una comunidad, pues en realidad cada persona que integra determinado grupo social tiene una responsabilidad frente al resto, como parte integrante de esa entidad política denominada Estado. Es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos. El Derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, ignorar o, por lo menos, ser impermeable a los principios individualistas tradicionales tan profundamente arraigados en el Derecho Privado y que empiezan a proliferar nuevamente, en todo el sistema jurídico.

En este contexto, la actividad estatal frente a la obligación alimentaria es, hoy en día, típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y del Estado con la persona. De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

Este bien común – que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad-, se manifiesta con los elementos que la misma colectividad crea y dispone, como son el bienestar y la seguridad – elementos de la obligación alimentaria - en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas.

En teoría, el Estado es un forma de organización social, que debe actuar de acuerdo a los fines ligados, necesariamente, a la naturaleza humana. Debe ser una organización política de servicio, de bienestar. Por tanto debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza. Ahora bien, el Estado, como organización social, sólo puede actuar y gobernar con

eficiencia cuando sus formas, perfiles e instituciones han sido reconocidos, aceptados y legitimados por la comunidad.

La actuación gubernamental de esta entidad social llamada Estado, en la materia de alimentos, responde a esa pregunta concreta: ¿Cómo puede un obrero que percibe el salario mínimo cumplir con su obligación alimentaria? si las rentas de casa habitación dignas alcanzan, por lo menos, el equivalente a tres de esos salarios; si una despensa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado equivalente a tres cuartas partes de un salario mínimo; si a eso se suman los costos de los materiales escolares; suponiendo que la prole de esa persona asiste a escuelas públicas; si a ello tiene que añadirse el costo del transporte de toda la familia a sus centros de trabajo y escolares, es obvio que por sí solo no puede. Los programas y acciones de Estado deben corregir o ayudar a corregir estas realidades, origen de desigualdades sociales profundas.

En la actualidad la solidaridad social, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos, de tal suerte que, en teoría, si la carga alimentaria resulta excesivamente gravosa para una sola persona ésta se reparte en el resto de los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, esto no es suficiente, por ello, el Estado debe realizar

acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso sino, en algunos casos deben sustituir la solidaridad familiar.

Esta seguridad social comprende una vasta gama de servicios básicos para mejorar los niveles de vida, para proporcionarle al ser humano una vida digna y decorosa. Ahora se pretende hacer valer la conciencia de que es obligación del Estado intervenir en estos casos. Es así como surgen las instituciones de beneficencia públicas o asistencia primero y después con la seguridad social que se menciona, pero más allá de estas instituciones es necesario la creación de programas sustanciales para el apoyo de la familia y que el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), sea renovado y que cumpla verdaderamente con los objetivos que tiene encomendados.

Hoy en día los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan ya con instituciones de solidaridad nacional, prevención, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar.

Desde luego, debe destacarse que la comunidad internacional ha reconocido que existe cada uno de los elementos que contiene la obligación alimentaria en México, forman parte de los derechos inalienables del ser humano. Alimentación, vivienda, educación, salud, son parte de los derechos humanos y, por tanto, es el Estado el garante de su disfrute. Es cierto que las acciones concretas de esta garantía varían de un Estado a otro, todo depende de la capacidad que cada uno tiene para solventar este tipo de compromisos. Capacidad que está estrechamente vinculada con el desarrollo económico pues bien es cierto que la obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, es también cierto que depende, en la misma medida, de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo transporte, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten. Todo ello forma parte de la actividad del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación de dar alimentos comprende no sólo a los nutrientes-comida, sino también al vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, además, los gastos necesarios para la educación y para proporcionar al acreedor alimentista oficio, arte o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales.

SEGUNDA.- La figura jurídica de los alimentos es una cuestión derivada del Derecho de Familia, procesalmente se conoce como las controversias del orden familiar, considerada de orden público por consistir la familia la base de la sociedad.

TERCERA.- El orden público es una obligación de orden social, moral y jurídico; social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario; es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono, es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al Derecho hacer el cumplimiento de esa obligación; el interés

público (interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al Poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece.

CUARTA.-. La pensión alimenticia provisional, es la cantidad decretada por el juez de lo familiar al inicio del procedimiento de alimentos y sin la intervención de quien debe proporcionarla, hasta que se dicte sentencia definitiva, a efecto de satisfacer las necesidades económicas del acreedor quien debe probar el derecho con el que los solicita, dicha medida se convierte en un elemento netamente económico, en virtud de que se dejan a un lado los restantes elementos, como los son la ayuda mutua, la educación, el deber moral que une a las personas, olvidándose así de los lazos afectivos.

QUINTA.- De lo anterior se concluye que en nuestro sistema jurídico, en particular en el Distrito Federal, el procedimiento de alimentos se inicia en represalia hacia el deudor alimentario por problemas que llevaron al rompimiento de la relación, dejando a la deriva a la institución de los alimentos y el verdadero contenido de estos, es decir que únicamente se reclaman los elementos económicos, rompiéndose así todo lazo afectivo entre las partes.

SEXTA.- El Juicio de alimentos se caracteriza por ser extremadamente sencillo, breve y opera la economía procesal, su procedimiento se reduce a las formas más elementales; con el fin de satisfacer lo más pronto posible las necesidades del acreedor alimentista. Aunque el procedimiento de reclamación de los alimentos sea sencillo, este debe reunir todos los elementos que señale la ley, es decir, se deben cubrir todas las formalidades que revisten los procedimientos judiciales.

SÉPTIMA.- Los requisitos que se necesitan para que el juez de lo familiar decrete la pensión alimenticia provisional son: la necesidad de quien los reclama y la posibilidad económica de quien se reclaman; conocido este como el principio de proporcionalidad mismo que está regulado en el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así mismo el acreedor alimentista debe demostrar el parentesco con el deudor y esto lo hace con las constancias del Registro Civil.

OCTAVA.- En la legislación tanto sustantiva como adjetiva Civil del Distrito Federal no existe un criterio o una regla para fijar la pensión alimenticia provisional, ya que únicamente se señala un porcentaje, de las percepciones ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, sin saber si esta es la adecuada al caso concreto, sin ningún sustento legal.

NOVENA.- La característica de orden público de los alimentos se pierde cuando da paso a una medida provisional en un Juicio de alimentos ya que el objetivo no es preservar a la Familia como célula de la sociedad, sino únicamente se requieren elementos económicos.

DÉCIMA.- Se entiende que las garantías individuales son los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, que se instituyen en el ordenamiento supremo, -Constitución- y que el Estado y sus órganos deben respetar, observar o cumplir las condiciones que la misma Ley Fundamental les otorga, dichas garantías se instauran dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución y estas se clasifican en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

DÉCIMA PRIMERA.- La garantía prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se considera de seguridad jurídica, que junto con el artículo 16 son los pilares dondé descansa el ordenamiento jurídico mexicano y que propiamente es llamada garantía de audiencia, cuya titularidad la ejerce todo gobernado en virtud de la relación de supra a subordinación existente entre éste y la autoridad estatal, y que a su vez esta garantía es el tope donde la actividad estatal encuentra la regulación de su actividad frente a cualquier gobernado.

DÉCIMA SEGUNDA.- La garantía de audiencia se encuentra integrada a su vez por cuatro garantías específicas las cuales son: el Juicio previo a la privación; que el Juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la resolución jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes expedidas con anterioridad al hecho y que en su conjunto debe observar cualquier procedimiento jurisdiccional.

DÉCIMA TERCERA.- Las formalidades esenciales del procedimiento las entendemos como la obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional de otorgar la oportunidad de defensa a todo gobernado que se pretenda afectar en su esfera jurídica, lo que se traduce en diversos actos procesales o requisitos mínimos para una adecuada defensa.

DÉCIMA CUARTA.- El Juicio de Amparo es un medio jurídico y de control de la Constitución, que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades federales y las de los estados.

DÉCIMA QUINTA.- El objeto del Juicio de Amparo lo es la Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el Amparo imparte al

gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público.

DÉCIMA SEXTA.- De acuerdo a la naturaleza propia del acto reclamado en el Juicio de Amparo se clasifica en: Amparo Directo o uni-instancial del cual conocerán la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito y el Amparo Indirecto o bi-instancial del cual son competentes para conocer los Juzgados de Distrito.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La autoridad que fija la pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado, contraviene lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento, por dejar en estado de indefensión a este, ya que se le priva en sus derechos o propiedades según sea el caso especifico, en virtud de que no se le escucha o deja que demuestre cuánto percibe verdaderamente y que arbitrariamente el juez de lo familiar decreta dicha medida cautelar, en concreto que dicha autoridad no cuenta con los informes o medios necesarios para fijar dicha pensión.

DÉCIMA OCTAVA.- Si bien es cierto que es una medida provisional o temporal mientras se resuelve en definitiva, pero también lo es que en la práctica se observa que lo que se busca es perjudicar al deudor-demandado obteniendo de este recursos económicos, ya que en gran porcentaje de los Juicios ya no realiza ningún trámite para el desarrollo del procedimiento, y ya no se preocupa porque se resuelva en definitiva y que esta medida cautelar seguirá surtiendo sus efectos, descontándole al enjuiciado un porcentaje de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias.

DÉCIMA NOVENA.- En orden jerárquico entre las formalidades esenciales del procedimiento como uno de los principios constitucionales donde se sustenta el sistema jurídico mexicano y el orden público de los alimentos como característica de estos, tomando en consideración de que si ya se inicio un Juicio para reclamar este derecho, se pierde dicho carácter, dando paso a una medida cautelar dentro de un procedimiento, por lo que encontramos a las formalidades constitucionalmente por encima de estos.

VIGÉSIMA.- Resulta procedente el Juicio de Amparo Indirecto en contra de la pensión alimenticia provisional decretada en el Juicio de alimentos, siendo competente para su conocimiento los juzgados de Distrito en materia Civil, ya que en la práctica quien decreta el porcentaje de la pensión no lo es el titular

del juzgado, sino el personal adscrito a ese órgano y es por ello que el Juez federal debe conceder el Amparo protegiendo y amparando al quejoso-demando-deudor alimentista, y en consecuencia ordenar a la autoridad responsable, es decir el Juez de lo familiar conceda al deudor la posibilidad de manifestar cuanto percibe verdaderamente y en ese tenor decretar equitativamente dicha pensión y continuar con el procedimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Cabe concluir y destacar que estamos de acuerdo con los alimentos provisionales, ya que estos son los que necesitan los acreedores y los menores, donde radica el conflicto es en la arbitrariedad con que el Juez de lo familiar decreta dicha pensión, en virtud de que en el momento de fijarla no cuenta con los elementos necesarios y por si fuera poco no escucha al deudor-demandado, por la tal motivo viola flagrantemente la Garantía de Audiencia.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Procede conceder la suspensión provisional del acto reclamado, para mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la justicia federal, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho (famus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora), así como lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo,

constitucional, en cuanto previene que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

VIGÉSIMA TERCERA.- El fin primordial del Estado es el bien común de la sociedad, por ello en la actualidad la problemática que enfrenta la Autoridad en lo referente a los alimentos, lo es la desintegración de las familias y la necesidad de estas de subsistir ya por separado y solicitar de manera forzosa la ayuda de quien esté obligado a ello, de ahí la necesidad de crear verdaderos programas de protección a la familia, desde que se encuentre unida hasta que se dé la desintegración, ya que por costumbre en la sociedad mexicana quien lleva el sustento a la familia lo es el varón y la mujer es la encargada del cuidado del hogar y de los menores, de ahí la problemática que se da cuando se separan, por lo que el Estado debe proporcionar el apoyo a la mujer y a los menores, fomentando el desarrollo de estos, abriendo campos de trabajo, capacitación, becas alimenticias y escolares, guarderías y así se reduciría en gran medida los Juicios de alimentos, en virtud de que si las parejas ya separadas cuentan con los medios necesarios para subsistir por separado, además del apoyo estatal no se verán en la necesidad de iniciar dichos Juicios.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos, <u>Práctica forense del Juicio de Amparo, México, Edith.</u>, Porrúa, 1998.

Arellano García, Carios, *Práctica forense civil y familiar, México*, Edith., Porrúa, 1999.

Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928, México*, Edith., Porrúa, 1986.

Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de Amparo, México*, Edith., Trillas, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías individuales, México*, Edith., Porrúa, 1996.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, México*, Edith., Porrúa, 1998.

Castro, Juventino V. <u>Garantías y Amparo, México,</u> Edith., Porrúa, 1991.

Carrillo Flores, Antonio, <u>La Constitución, la Suprema Corte, y los</u> <u>Derechos Humanos, México</u>, Edith., Porrúa, 1981.

Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, México*, Edith., Porrúa, 1990.

Chávez Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo, México*, Colección Textos Oxford, Jurídicos Universitarios., 1999.

De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia, México*, Edith., Porrúa, 1984.

De Pina, Rafael, <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia,</u> Tomo I, México, Edith., Porrúa, 1989.

Fix-Zamudio, Héctor, <u>Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México,</u> Edith., Porrúa, 1999.

Galindo Garfias, Ignacio, <u>Derecho Civil Primer Curso, parte general, personas y familia, México,</u> Edith., Porrúa, 1991.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil, México*, Edith., Trillas, 1989.

Góngora Pimentel, Genaro, *Estudio del Juicio de Amparo, México*, Edith., Porrúa, 1990.

Montiel y Duarte, Isidro, <u>Estudio sobre Garantías Individuales, México</u>, Edith., Porrúa, 1991.

Muñoz, Luis, <u>Comentarios al Código Civil, México</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984.

Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I y II, México, Edith., Porrúa, 1997.

Ovalle Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil, México,</u> Edith., Harla., Colecciones Textos Jurídicos Universitarios, 1991.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, <u>La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral, México,</u> Edith. Porrúa 1998.

Quintanilla García, Miguel Ángel, <u>Teoría y Práctica del Juicio de</u> <u>Amparo En Materia Civil, México</u>, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional, México*, Edith., Porrúa, 1983.

Rojina Villegas, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia</u>, Torno I. México, Edith., Porrúa, 1989.

Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del Juicio de Amparo, México*, Edith., Porrúa, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>Manual del Juicio de Amparo, México</u>, Edith., Themis., 1988.

LEGISLACIÓN

<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México. Edith., Porrea, 2003.

<u>Código Civil para el Distrito Federal,</u> Colección Porrea, Leyes y Códigos de México. Edith., Porrúa, 2003.

<u>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,</u> México, Edith., Sista, 2003.

Ley de Amparo, México, Edith., Sista, 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Edith., Sista, 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.